

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 27-09-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	27/09/2023	
FECHA FINAL	27/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1387	25899610000020140000300	0019	27/09/2023	Fijación en estado	DARWIN FERNEY - GRISALES DE LA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-1282//ARV CSA//
1770	05212600020120140469000	0019	27/09/2023	Fijación en estado	OSCAR IVAN - GIRALDO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, no decreta extinción AI 2023-948/949//ARV CSA//
7090	11001600001720191030600	0019	27/09/2023	Fijación en estado	MARIA FERNANDA - RODRIGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y no decreta extinción AI 2023-714/900//ARV CSA//
8772	11001310403420040034300	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JANNY JAVIER - TOVAR CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-914/1123//ARV CSA//
10077	11001310405020150022900	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria el 2, 4, 6 y 14 d eseptiembre de 2023 AI 2023-1281 //ARV CSA//
16183	11001600002320110558601	0019	27/09/2023	Fijación en estado	CARLOS VICTOR - VERGARA LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto niega prescripción, NIEGA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO D ELA PENA, NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA. AI 2023/11891190/1191//ARV CSA//
16906	11001600001720128113000	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JAIRO ARMANDO - GARCIA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1204 //ARV CSA//
20979	11001609907120200000500	0019	27/09/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - MADRIGAL HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1154//ARV CSA//
20979	11001609907120200000500	0019	27/09/2023	Fijación en estado	ESTEBAN SEGUNDO - PRIETO BRACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * NO REPONE LA DECISION DEL 13/03/2023 EN EL PUNTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//
23801	11001630011420140011100	0019	27/09/2023	Fijación en estado	LEYDY YENCY - RODRIGUEZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-679 //ARV CSA//
25294	15204630015020120007200	0019	27/09/2023	Fijación en estado	DEISSY - FAJARDO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto Legalizando captura. AI 2023-1280//ARV CSA//
26036	11001600001720151077700	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JORGE ALFONSO - SANTAMARIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto declara Prescripción, no reabiliulta los derechos afectados con la pena accesoria. AI 2023-970/971 //ARV CSA//
29471	11001310404719971257500	0019	27/09/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - SANTOFIMIO URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto niega extinción por liberacion definitiva y declara extinción por Prescripción AI 2023-1164//ARV CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	27/09/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ECHAVARRIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * NO RECONOCE AMPARO DE POBREZA Y NO EXONERA LA CAUCION PRENDARIA. AI 2023-1162/1163//ARV CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	27/09/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ECHAVARRIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-1183//ARV CSA//
37088	11001600001520150836800	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JENNY KATERINE - ORDOÑEZ MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto no reconoce redención y niega libertad por pena cumplida AI 2023-1181/1182 //ARV CSA//
38645	11001600002320180861600	0019	27/09/2023	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - PADILLA CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, declara extinción AI 2023-1186/1187//ARV CSA//
39829	11001600001520170810200	0019	27/09/2023	Fijación en estado	MARIA DEL CARMEN - VELASQUEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Niega Concesión Prisión Domiciliaria AI 2023-1158 //ARV CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - GUTIERREZ TIUSABA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1184//ARV CSA//
45307	11001600001920200322600	0019	27/09/2023	Fijación en estado	GUILLERMO ANDREY - BARRERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1157 //ARV CSA//
45690	11001600000020170027200	0019	27/09/2023	Fijación en estado	GILBER MARTIN - LEGUIZAMON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-950/951 //ARV CSA//
46848	11001600001320210512200	0019	27/09/2023	Fijación en estado	RICARDO - MORENO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-801 //ARV CSA//
47780	11001600001520208022600	0019	27/09/2023	Fijación en estado	MICHELL STEVEN - SANCHEZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-1283 //ARV CSA//
52901	11001600001320220326800	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JHON DEIVY - SANABRIA URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción AI 2023-1192 //ARV CSA//
54793	11001600002820120234600	0019	27/09/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - GONZALEZ SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1279 //ARV CSA//
57920	11001600000020211249000	0019	27/09/2023	Fijación en estado	ANGELA MARIA - GUTIERREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * CORRIGE NUMERAL MPRIMERO DEL AI 2023-63 DEL 21/06/2023 EL CUAL QUEDA ASI: PRIMERO REDIME 81 DIAS DE LA PENA QUE CUMPLE LA SENTENCIADA ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, IDENTIFICADA CON LA CC 52.342.871, POR ACTIVIDADES DE TRABAJO RELAIZADAS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, SEGUNDO NO RECONOCE TIEMPO ALGUNO POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MES DE OCTUBRE DE 2022. DECLARA TIEMPO DESCONTADO. AI 2023-1096/1097//ARV CSA//
61334	11001600001920200597100	0019	27/09/2023	Fijación en estado	EDGAR ANTONIO - CHITIVA DIMATE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1131//ARV CSA//
69112	11001600002820100419400	0019	27/09/2023	Fijación en estado	OSCAR OMERIO - SANTIAGO RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 2023-1256//ARV CSA//
69401	11001600002820050379001	0019	27/09/2023	Fijación en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-1160 //ARV CSA//
118306	11001310404520010044300	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JOSE ORLANDO - GONZALEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-708//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
119435	11001609906920180679100	0019	27/09/2023	Fijación en estado	JEFERSON STIVEN - ORTIZ BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto deja Sin Efecto Decision REVOCA AI 2023-1149/1150 DEL 1/08/2023 QUE ORDENÒ LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE LIBERTAD NO 076 11/08/2023 AI 2023-114/1198//ARV CSA//
123120	11001600001920130686000	0019	27/09/2023	Fijación en estado	YOHAO STEVEN - PARRA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1166//ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25899-61-00-000-2014-00003-00
Interno:	1387
Condenado:	DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1282

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 15 de enero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.223.233, a la pena principal de **189 meses de prisión**, y las accesorias de privación de derecho a la tenencia y porte de armas, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, según hechos ocurridos el 3 de febrero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el día 3 de febrero de 2014, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 27 de marzo de 2015, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Con auto de fecha 9 de diciembre de 2016, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados No. 2014-00003-00 y 2014-80014-00, fijando la pena acumulada en **237 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 25 días**, con auto del 22 de noviembre de 2021.
- 75.5 días**, con auto del 5 de junio de 2017,
- 70 días**, con auto del 27 de noviembre de 2018.
- 101 días**, con auto del 19 de julio de 2019.
- 95.5 días**, con auto del 23 de octubre de 2020.
- 170.5 días**, con auto del 15 de febrero de 2022.
- 48.5 días**, con auto del 12 de octubre de 2022.
- 54 días**, con auto del 28 de junio de 2023.
- 56 días**, el 11 de julio de 2023.

5.- El 29 de diciembre de 2017, se negó la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

6.- El 22 de noviembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por expresa prohibición de la norma.

7.- El 12 de octubre de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por cuanto no se demostró por el condenado su arraigo familiar, en su lugar, se dispuso practicar visita en el domicilio.

8.- El 30 de noviembre de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria por cuanto no se demostró el arraigo familiar ni social del penado, previa diligencia presencial de verificación.



9.- El 28 de junio de 2023, no concedió la prisión domiciliaria solicitada por el penado, toda vez que, no se acreditó el arraigo familiar, nuevamente, previa visita realizada por asistente social. Además, se dispuso realizar visita en el domicilio señalado por el condenado, para lo cual, se comisionó a los juzgados homólogos de Medellín, Antioquia.

10.- El 21 de julio de 2023, ingresó informe comisorio de arraigo familiar No. 028 del 14 de julio de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena acumulada impuesta a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** es de 237 meses de prisión, y la mitad de esta, corresponde a 118 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **138 meses y 4 días**, descontados así; desde el 3 de febrero de 2014 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 114 meses y 28 días, más 23 meses y 6 días de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii). De otra parte, encontramos que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii). Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no obra información sobre sentencia en ese sentido, máxime que, por tratarse de un delito contra la seguridad pública no existe víctima determinable, sienta el titular del bien jurídico tutelado la Nación, por lo que, no se hará exigible dicho presupuesto.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que, el sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** tiene arraigo



familiar y social, en la CARRERA 26 CC NO. 37-117 SEGUNDO PISO barrio PABLO ESCOBAR de Medellín (Antioquia).

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **GRISALES DE LA CRUZ** fueron corroboradas a través de diligencia de verificación de arraigo adelantada por asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, según informe de fecha 14 de julio de 2023, diligencia durante la cual se indaga conforme a lo solicitado por el despacho para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su progenitora, hermano y abuela paterna, quienes habitan en el citado inmueble, y tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que conlleva recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 26 CC NO. 37-117 SEGUNDO PISO barrio PABLO ESCOBAR de Medellín (Antioquia).

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el período de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implemente el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.223.233, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 26 CC NO. 37-117 SEGUNDO PISO barrio PABLO ESCOBAR de Medellín (Antioquia).

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso.

SEGUNDO. - COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se



implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEEPM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

//***

RE: NI 1387- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO' 2023-1282- - CONDENADO: DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:30

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 3:20 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1387- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1282- - CONDENADO: DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ

NI 1387- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1282- - CONDENADO: DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	D5212-60-00-201-2014-04690-00
Interno:	1770
Condenado:	OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO
Delito:	ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO VIOLACION DE DATOS PERSONALES
DECISIÓN	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA DECRETA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 948/949

Bogotá D. C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la **Declaración de la Pena Cumplida**, aludida por el sentenciado y de oficio sobre la **Extinción de la pena y Liberación definitiva de OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO**

2.- ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2015 el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de GIRARDOTA-ANTIOQUÍA, condeno a **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO** identificado con **C.C. No. 16.075.166** a **90 meses de prisión**, y **MULTA 1554 s.m.l.m.v.** al hallarlo autor de los delitos de acceso abusivo a un sistema informático y violación de datos personales, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado estuvo privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2014, fecha en la que fue capturado por estas diligencias, **hasta el 28 de noviembre de 2019**, cuando se materializó la libertad condicional.

2.- El 22 de marzo de 2017, este juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

3. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:
93 días, con auto del 8 de febrero de 2018.
23 días, con auto de 8 de mayo de 2018.
58 días, con auto de 22 de enero de 2019.

4. El **18 de noviembre de 2019**, se concedió la libertad condicional al penado por un **periodo de prueba de 36 meses**.

5.- El **25 de noviembre de 2019**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del CP, y apporto caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101008635 del 20 de noviembre de 2019, por valor asegurado de \$2.484.348 expedida por Seguros del Estado.

6.- El 29 de marzo de 2022, el sentenciado solicita paz y salvo de este proceso, por cuanto considera que ya tiene su pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se le expida paz y salvo del proceso, para poder iniciar sus trámites de trabajo y/o solicitudes de las fuerzas policiales ya que siempre le registran antecedentes cuando le piden documentos.

Aduce que, desde la fecha de su captura lleva 87 meses físicos y de redención 5 meses y 24 días reconocidos por el despacho, dando a la fecha del envío del memorial la pena cumplida, pues se le concedió la libertad condicional y la cumplió con excelente conducta y buen comportamiento.

Atendiendo las solicitudes del sancionado, inicialmente se le debe hacer saber, que en la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se presume que lo que requiere el prenombrado es que se decrete la extinción de la pena y su liberación definitiva, por lo que procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis.



3.1. Sobre el Cumplimiento de Pena

Por cuanto en su petición, el sentenciado **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO**, aduce haber cumplido en su totalidad la pena impuesta.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardota- Antioquia, en contra del prenombrado, en la que se le condenó a **90 MESES de prisión** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 25 de octubre de 2014, hasta el 28 de noviembre de 2019, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído del 18 de noviembre de 2019, además se le reconoció **174 días de redención**.

En consecuencia, **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de 66 meses y 17 días**, por lo que no es acertado el planteamiento del penado, al aducir que ya cumplió con la sanción impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 23 meses y 13 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte al sentenciado que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por lo tanto No se decretará la pena cumplida.

3.2. De la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado.

Para aclarar su situación jurídica al sentenciado, es pertinente pronunciarse sobre la posible extinción de la pena impuesta a **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO**, que aparece regulada por los artículos 67 y 66 del CP, así.

Señala el artículo 67 del Código Penal, que: "Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 ibidem, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO** le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de **36 meses**, mismo que comenzó a partir del 25 de noviembre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de noviembre de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO**, acata la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, SE ORDENA:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO**.



4.2. **OFICIAR a Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba de dos años, impuesto a **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO**, contabilizado desde el 25 de noviembre de 2019 al 25 de noviembre de 2021, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta al sentenciado **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO** identificado con C.C. No. **16.075.166**, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA NI LA LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO**, por los motivos de este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

BOGOTÁ

Bogotá, D.C. SEPTIEMBRE 4/2023

En la fecha notifique personalmente a la providencia a OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO
informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, X Oscar Ivan Giraldo Q.

El(la) Secretario(a) 16.075166

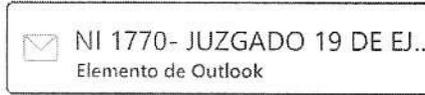


postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmaster

Jue 17/08/2023 15:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 1770- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-948/949 - CONDENADO: OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO

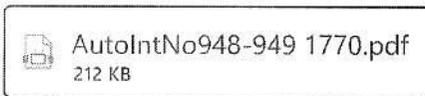
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 17/08/2023 15:48



NI 1770- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-948/949 - CONDENADO: OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO
CRA 7 A # 6 - 16 SUR BLOQ 13 APTO 201 CONJUNTO DIAMANTE CALVO SUR CEL 3373552 TERESA
QUINTERO 3132147519 - 3206520082 ATIENDEN PADRES OSCAR O ANA TERESA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2387

NUMERO INTERNO 1770
REF: PROCESO: No. 052126000201201404690
C.C: 16075166

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 948/949
Bogotá D. C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, NO
DECRETAR, por ahora, LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA NI LA LIBERACION DEFINITIVA DEL
SENTENCIADO OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 1770- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-948/949 - CONDENADO: OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:55

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 26 de junio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 17 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 3:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1770- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-948/949 - CONDENADO: OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO

NI 1770- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-948/949 - CONDENADO: OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-10306-00
Interno:	7090
Condenado:	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS
Delito:	NO DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 714/900

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el cumplimiento de la pena, aludida por la sentenciada y de oficio sobre la Extinción de la pena y Liberación definitiva, incoada por la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de mayo de 2021, el JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS** identificada con C.C. No. **1.218.214.473**, por el delito de hurto calificado agravado, imponiéndole como pena principal **3 AÑOS de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y prisión domiciliaria.

La sentenciada estuvo privada de la libertad, a cuenta de este asunto, desde el 5 de marzo de 2021, hasta el 3 de abril de 2023.

2.- El 24 de marzo de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 27 de marzo de 2023, se concedió la libertad condicional a la sentenciada por un periodo de prueba de 12 meses y 2 días, previo pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

4.- El 31 de marzo de 2023, suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-108349702 por valor asegurado de \$1.160.000, de la Compañía Mundial de Seguros.

5.- El 2 de mayo de 2023, la sentenciada solicita se actualice la información y se levanten los registros y antecedentes de ese asunto, se emita paz y salvo de los procesos en su contra y se resuelva de fondo la petición elevada, conforme con lo ordenado en jurisprudencia por la Corte constitucional, remitiendo copia de cada uno de los documentos solicitados y de no ser posible, se indiquen los fundamentos de derecho que soportan la negativa, para acudir a la protección de los mismos.

3. CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, allegó memorial indicando que fue condenada a pena privativa de la libertad por los delitos de Hurto Calificado y Agravado dentro de los Radicados Nos. 11001600001520130580600 y 11001600001520191030600, **cuyas penas ya purgo** y por ende se le libró boleta de libertad No. 36 del 3 de abril de 2023; sin embargo actualmente se encuentran tales antecedentes visibles en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial y Contraloría General de la Nación, siendo afectada en el ámbito laboral, por cuanto perdió una oportunidad de empleo por tales anotaciones.

Resalta que fundamenta su petición en el preámbulo y diferentes artículos de la constitución nacional y varias leyes que relacionan en el escrito, además de artículos que regulan los términos del derecho de petición.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se actualice la información y se levanten los registros y antecedentes de ese asunto, se emita paz y salvo de los procesos en su contra y se resuelva de fondo la petición elevada, conforme con lo ordenado en jurisprudencia por la Corte constitucional, remitiendo



copia de cada uno de los documentos solicitados y de no ser posible, se indiquen los fundamentos de derecho que soportan la negativa, para acudir a la protección de los mismos

De acuerdo con los argumentos expuestos por la sancionada en su solicitud, debe aclararse inicialmente que la legislación penal y de procedimiento penal, no consagra la figura denominada "paz y salvo", que requiere; no obstante, se presume, que lo que pretende la prenombrada es que se declare LA PENA CUMPLIDA en este asunto y se comunique al respecto a las entidades judiciales y administrativas que conocieron de esta sentencia, para ser desanotada de las bases de datos de las mismas.

En consecuencia, se procede a resolver las peticiones de la sentenciada así:

3.1. Sobre el Cumplimiento de Pena

Sea lo primero dejar claro a la sentenciada, que el único radicado por el cual se dará trámite en este asunto es el número 11001-60-00-017-2019-10306-00, el cual vigila y ejecuta este despacho.

Así las cosas, como se dejó dicho; en su solicitud, la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, aduce haber purgado ya la pena, argumentando que se le libró boleta de libertad No. 36 del 3 de abril de 2023.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado 25 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, en contra de la prenombrada, en la que se le condenó a **3 AÑOS** y accesoria por igual término.

La sentenciada estuvo privada de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 5 de marzo de 2021, hasta el 3 de abril de 2023, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído del 27 de marzo de 2023; además se le reconoció 157 días de redención.

En consecuencia, **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de 30 meses y 5 días, por lo que no es acertado el planteamiento de la penada, al aducir que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 5 meses y 23 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte a la sentenciada que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por lo tanto No se decretará la pena cumplida.

3.2. Sobre la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva de la Sentenciada.

Para aclarar la situación jurídica a la sentenciada, es pertinente pronunciarse sobre la posible extinción de la pena impuesta a **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**.

Así las cosas, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional", que, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas (según el artículo 65 ibídem), se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada.

En el sub examine, contrario a lo indicado por la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS** en el memorial que antecede, en esta actuación le fue concedida la libertad condicional de la pena por un periodo de prueba de 12 meses y 2 días, mismo que comenzó a partir del 31 de marzo de 2023, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, **al día de hoy, el término del periodo de prueba NO ha culminado.**

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso la sentenciada al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el término, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder a la libertad condicional, mediante información



tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no haya salido del país sin autorización del Despacho durante el término impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta, en la medida que, como ya se dijo, no ha vencido el período de prueba, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se cumpla con el término indicado.

En el mismo sentido, no se dispondrá el ocultamiento de las diligencias, ni la comunicación de la decisión a las diferentes autoridades, además, se aclara a la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, que, no se encuentra contemplada en la norma ninguna figura que hable de paz y salvo, máxime que, como quedo visto, no procede por el momento, la extinción de la pena.

4. OTRA DETERMINACION

Comoquiera, que la sentenciada solicita se actualice la información y se levanten los registros y antecedentes, se emita paz y salvo de los procesos en su contra y se resuelva de fondo la petición elevada, haciendo referencia también al CUI 11001600001520130580600, se dispone, que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

Se **INFORME** a la sentenciada **RODRIGUEZ VARGAS**, que en cuanto al Proceso con Radicado No. 11001600001520130580600, este despacho no es el competente para emitir decisiones, por cuanto no tiene asignado el conocimiento del asunto, por lo que se le sugiere **dirija su petición al Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, cuyo despacho tiene a su cargo la vigilancia de la pena impuesta en el mismo, conforme a la revisión del sistema de consultas de la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta a la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS** identificada con C.C. No. 1.218.214.473, solicitada por la prenombrada, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva de la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



23/8/23, 10:55

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: fernandarodrig

Mié 23/08/2023 10:58

 RV: NI 7090- JUZGADO 19 D...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fernandarodriguezv0404@gmail.com (fernandarodriguezv0404@gmail.com)

Asunto: RV: NI 7090- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: fernandarodrig

Mié 23/08/2023 10:57

 AutoIntNo714-900NoExtinci...
273 KB

NI 7090- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS

MO Microsoft Outlook
No se pudo entregar el mensaje a fernandarodriguezv0404@gmail.com. No se enc...

Mié 23/08/2023 10:55

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: fernandarodrig

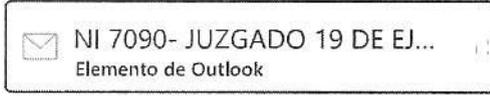
Mié 23/08/2023 10:55

 AutoIntNo714-900NoExtinci...
273 KB

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Mié 23/08/2023 10:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cangel@Defensoria.edu.co

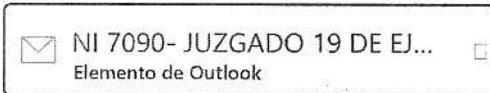
Asunto: NI 7090- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGA

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 23/08/2023 10:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

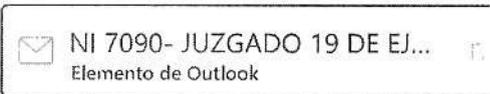
[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 7090- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen.doj.ramajudicial.gov.co>

Para: marcelangel.19

Mié 23/08/2023 10:43



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marcelangel.19@gmail.com (marcelangel.19@gmail.com)

Asunto: NI 7090- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fernan

Mié 23/08/2023 10:43

Cco: marcelangel.19



AutoIntNo714-900NoExtinci...
273 KB

NI 7090- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

RE: NI 7090- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:28

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 26 de mayo de 2023. Previamente a la fecha 23 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 10:43 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7090- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGA

NI 7090- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-714/900 CONDENADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_



CAT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-034-2004-00343-00
Interno:	8772
Condenado:	JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS NO EXONERA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 914/1123

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre petición de **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN y/o PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, impuestas al sentenciado **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO**, y de la **EXONERACIÓN del pago de los perjuicios**, elevadas por el prenombrado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 14 de enero de 2005, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO** identificado con **C.C. No. 79.923.582**, a la pena principal de **128 MESES y 1 DIA DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 6 años, y al pago de 2 SMLMV por daños materiales y 3 SMLMV por daños morales, tras ser hallado penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2004 y hasta el 24 de febrero de 2009, cuando se materializó la libertad condicional.

2.2.- **El 19 de febrero de 2009**, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le concedió la libertad condicional al penado por un **periodo de prueba de 48 meses y 26 días**.

2.3.- Si bien no obra diligencia de compromiso firmada por el penado dentro del expediente, previo requerimiento, el 27 de febrero de 2018, el director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, remitió copia de la boleta de libertad No. 43 del 24 de febrero de 2009, por lo que se **tomara como fecha de suscripción de diligencia de compromiso la misma en que se profirió boleta de libertad en virtud de la libertad condicional, es decir el 24 de febrero de 2009.**

2.4.- El 25 de septiembre de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto y ordena solicitar al penado, informe el concepto del título judicial No 400100006179297 aportado el 14 de agosto de 2017.

2.5.- El 13 de diciembre de 2017, se recibió oficio No. 20170636483/ ARAIC-GRUCI del 17 de noviembre de 2017, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2.6.- El 12 de agosto de 2021, el sentenciado solicita "paz y salvo" del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se le entregue paz y salvo, y la exoneración del pago de los perjuicios comoquiera no cuenta con los recursos económicos para cumplir con la obligación, fundamentándose en el artículo 23 de la constitución Nacional y Sentencia de Unificación de la Corte constitucional 458 de 2012, M.P., Adriana María Guillen Arango, sobre la actualización de la información judicial de antecedentes judiciales.

Visto el contenido de la anterior petición, inicialmente se debe hacer saber al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se presume que lo que requiere el sancionado es que se decrete la extinción de la



pena, para de esta manera lograr la cancelación del antecedente que registra por este proceso y tal información sea actualizada ante las diferentes entidades.

Así las cosas, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

1. Sobre la Extinción y/o Prescripción de la Pena

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de marzo de 2004 y hasta el 24 de febrero de 2009, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 48 meses y 26 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

De la información allegada y requerida por este Despacho, se colige que al parecer el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba señalado, toda vez que conforme a lo indicado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional y el resultado de las consultas al SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Además, respecto a la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial que vigile la pena, no se conoce incumplimiento alguno de dicho compromiso.

Sin embargo, en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, en sentencia condenatoria, emitida dentro del presente asunto, se condenó a **TOVAR CASTILLO**, al pago del equivalente a 2 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y 3 SMLMV por los daños morales, por los perjuicios ocasionados con la conducta punible, a la fecha no se ha acreditado el pago de los mismos.

Así las cosas, sería el caso, proceder a correr traslado que trata el artículo 486 del C.P.P (Ley 600 de 2000), con el fin de estudiar la eventual revocatoria del beneficio de la libertad condicional, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución intramural de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.



Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...): siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fugó o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO**, fue condenado el 14 de enero de 2005, a la pena de 128 meses y 1 día de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el termino de 6 años, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado la subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 48 meses y 26 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2009, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **22 de marzo de 2013**, tiempo durante el cual también se suspendió la contabilización del término prescriptivo de la sanción.

Así, a partir del **23 de marzo de 2013**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (48 meses y 26 días), no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **23 de marzo de 2018** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.2 De la exoneración de los perjuicios.

De otra parte, el sentenciado, igualmente solicita la exoneración de los perjuicios, en el entendido que, se reitera, en el fallo condenatorio base de esta ejecución, igualmente se impuso a **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO**, el pago de al pago de 2 SLMVM por daños materiales y 3 SMLMV por daños morales, por el punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO, cometido.

En punto de la obligación de indemnizar los perjuicios por parte del sentenciado, prevé el artículo 489 del Código Penal, que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión del hecho punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Así mismo el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 65 del Código Penal, señala que al momento de otorgarse subrogado, el juez competente impondrá al condenado la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito.

Como se desprende de las disposiciones en cita, el legislador faculta al juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento, toda vez que la sentencia presta mérito ejecutivo.

En el caso de examen, el sentenciado **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO** solicita se exonere del pago de los perjuicios a los que fue condenado en esta actuación, aduciendo que, no cuenta con los recursos económicos al alcance para cumplir con la obligación, indicando que debido a la pandemia generada por el COVID 19, ha tenido "afectaciones laborales", que le han impedido cumplir con dicho pago.

Sin embargo el sentenciado no aporta pruebas que acrediten de la imposibilidad de pagar los perjuicios; de manera que, no es posible para el Despacho determinar fehacientemente la insolvencia económica que alega el penado, luego sería el caso, de oficio, requerir información para determinar la real situación económica del sancionado, sino fuera porque se demostró el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, dentro del presente asunto, por lo tanto esta juez ejecutora **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago.**

No obstante, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil"

Así las cosas, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte de la sancionada la totalidad de la misma.

En consecuencia, este despacho **no accederá a la exoneración del pago de los perjuicios.**

Finalmente, por cuanto el sentenciado aportó título judicial No. 400100006179297 del 14 de agosto de 2017, por el valor de \$100.000, sin mencionar el motivo del depósito, se ordenará el pago de dicho título a favor de la víctima como abono al pago de perjuicios.

4. OTRA DETERMINACION

A través del Centro de Servicios de esta especialidad, se dispone:

REQUERIR a la víctima y a su representante legal, se sirvan comparecer a este despacho con el fin de recibir el pago de título judicial No. 400100006179297 por valor de \$100.000, consignado por **TOVAR CASTILLO**, por concepto de abono a los perjuicios impuestos; previa comparecencia, deberán agendar de cita con el Juzgado mediante el abonado telefónico **6012847308**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA, impuestas a **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO** identificado con C.C. No. **79.923.582**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO exonerar del pago de los perjuicios fijados en la sentencia al sentenciado **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.



ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION** de este proveído.

CUARTO: En firme esta decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo base de esta ejecución, **respecto de la prescripción de la pena de prisión y accesorias**. Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO** y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

29/8/23, 12:20

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernan

Mar 29/08/2023 12:16



AutoIntNo914-1123SiPrescri...
470 KB

NI 8772- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 914/1123- - CONDENADO:JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

RE: NI 8772- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 914/1123- - CONDENADO:JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:02

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 28 de junio de 2023. Previamente a la fecha 29 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 12:16 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8772- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 914/1123- - CONDENADO:JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO

NI 8772- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 914/1123- - CONDENADO:JANNY JAVIER TOVAR CASTILLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1281

Bogotá D.C., septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización para salir del domicilio elevadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. **79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 17 de mayo de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

6.- Mediante correo electrónico, el sentenciado solicitó autorización para asistir a diligencias médicas y del trámite de pensión los días 2, 4, 6, y 14 de septiembre de 2023, adjuntando correos y comunicados de confirmación de las citas.

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subgrupos Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica del Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a diferentes citas médicas, reclamación de medicamentos y diligencia de valoración médica por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpcc para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soportes allegados, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

El 2 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., a la CARRERA 17 NO. 17-31 SUR CRUZ VERDE RESTREPO de esta ciudad, para reclamar medicamentos según prescripciones médicas Nos. 3771-62464960, 62463861, 62463861, con vigencia hasta el 31 de octubre de 2023.

El 4 de septiembre de 2023, a las 11:40 a.m., en la CARRERA 1 NO. 38-39 PISO 2 LOCAL 2-37 Centro Comercial Ventura entrada 1, cita de Medicina Interna, código de cita No. 751006-753553706.

El 6 de septiembre de 2023, a las 11:40 a.m., a la CALLE 116 NO. 21-55 de esta ciudad, para asistir a valoración médica en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

El 14 de septiembre de 2023, a las 2:40 p.m., en la sede de Dentisalud Roma ubicada en la CARRERA 79 H NO. 55-08.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con relación a las solicitudes de permisos de salida del domicilio los días 1º, 8, 11, 30 y 31 de agosto de 2023, con el fin de reclamar medicamentos, radicar incapacidad en Colpensiones, y recibir asesoría jurídica en el consultorio jurídico de la Universidad Nacional, se incorporarán a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que son anteriores a esta providencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. **79.445.297**, únicamente, los días 2, 4, 6 y 14 de septiembre de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de las citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar la constancia de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Ante decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1281

FECHA DE ACTUACION: 01/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime RIVERO B. Firma: [Firma]

Cédula: 79445297 Huella: 

Fecha: 05/09/2023

Teléfonos: 311 997 4733

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: NI 10077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1281- - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 7:36

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 5:02 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1281- - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

NI 10077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1281- - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicado:	11001-60-00-023-2011-05586-01
Interno:	16183
Condenado:	CARLOS VICTOR VERGARA LUGO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 / 1189 - 1190 - 1191

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la eventual prescripción, libertad por cumplimiento de la pena y extinción, en favor del sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de marzo de 2017, **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** fue capturado y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., adicionalmente, constituyó caución mediante póliza judicial 1-53-101001101 de Seguros del Estado S.A, por lo que se ordenó su encarcelación.

3.- El 19 de julio de 2017, el Juzgado Homologo 27 de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 30 de abril de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 -fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-, hasta el 24 de octubre de 2017 -cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00-.

Luego, desde el 18 de septiembre de 2018, cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota, hasta el 30 de diciembre de 2021 -cuando se expidió boleta de libertad por habersele concedido la libertad condicional-.

6.- Con decisión de fecha 13 de noviembre de 2018, no se concedió al sentenciado el permiso para trabajar fuera del domicilio.

7.- El 14 de febrero de 2019, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 barrio Argelia Carvajal Kennedy de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m., y los días sábados de 8:00 a.m. a 1:30 p.m.

8.- Con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, tras advertir que, en el Juzgado 27 Homologo de la ciudad, se estaba ejecutando paralelamente la pena impuesta en este radicado, pese a que esa autoridad había remitido las diligencias por competencia a este Despacho, se solicitó, informaran sobre esa situación, así mismo, remitieran los documentos de redención de pena y reportes de visitas que se hubieran allegado. Petición que se reiteró el 27 del mismo mes y año, 20 de noviembre de 2019, y 25 de agosto de 2020.

9.- El 20 de noviembre de 2019, no se concedió la libertad por pena cumplida.



10.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
30.5 días, el 4 de agosto de 2020.
40.5 días, el 14 de octubre de 2020.

11.- El 24 de agosto de 2020, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

12.- El 31 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y en auto separado se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

13.- El 30 de agosto de 2021, no se repuso la providencia del 31 de marzo de 2021 y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

14.- El 3 de septiembre de 2021, se mantiene el sustituto de la prisión domiciliaria.

15.- El 18 de noviembre de 2021, se concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

16.- El 22 de noviembre de 2021, se recibió diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

17.- El 23 de noviembre de 2021, no se accedió a la exoneración del pago de la caución exigida para gozar la libertad condicional, además, se dispuso requerir información sobre la solvencia económica actual del penado.

18.- El 28 de diciembre de 2021, se accedió a la rebaja de caución, fijándola en 2 s.m.l.m.v., la cual constituyó mediante póliza judicial, librando boleta de libertad el 30 de diciembre.

19.- El 22 de marzo de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado, en el que solicita se decrete la prescripción de la pena toda vez que, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, se ha configurado la prescripción, además, desde que le fue concedida la libertad condicional, ha superado el tiempo impuesto como periodo de prueba, por lo que, requiere se decrete la libertad incondicional por pena cumplida, y extinción de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 89 del Código Penal prevé que, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que, el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Aunado a que, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo, toda vez que, el **sentenciado está a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la libertad condicional**, por tanto, en virtud del citado beneficio, **el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Así las cosas, el término de la prescripción corre nuevamente por el término de la pena o el que le falte por ejecutar, sin que sea inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y, en virtud de ello, suscribió acta de compromiso el 22 de noviembre de 2021, lo que indica que, desde esa fecha, hasta el 22 de febrero de 2023 -cuando



venió el periodo de prueba impuesto- el termino de prescripción se encontraba suspendido, por lo que solo hasta el día siguiente, 23 de febrero de 2023, se activó nuevamente, luego, de conformidad con señalado en el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, de lo que se infiere que, a la fecha no se ha superado dicho termino.

En consecuencia, este Despacho no decretará la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Este Despacho no decretará la libertad por cumplimiento de la pena solicitada por el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, por las razones que se exponen a continuación.

Como se ha venido anotando, el pasado 24 de mayo de 2021, se le concedió al sentenciado **VERGARA LUGO** la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses. Luego, al ser beneficiado con el subrogado, quedó en libertad, sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., por el tiempo que como periodo de prueba se le impuso, por lo que, innecesario resulta disponer su libertad.

Corolario de lo anterior, improcedente resulta contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su aprehensión, pues, el cumplimiento de la pena intramural cesó cuando se materializó su libertad en virtud del subrogado concedido.

Así las cosas, como se anotó en el acápite de antecedentes, **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** estuvo privado de la libertad por esta actuación así; inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 - fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-, hasta el 24 de octubre de 2017 -cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00-, lapso en el que descontó 6 meses y 27 días.

Luego, desde el 18 de septiembre de 2018 -cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por el COBOL la Picota-, hasta el 30 de diciembre de 2021 -cuando se expidió boleta de libertad por habersele concedido la libertad condicional-, tiempo en el que descontó 39 meses y 12 días.

Guarismos que sumados a los 2 días que permaneció en detención preventiva, más los 2 meses y 11 días de redención de pena, arrojan un total de 48 meses y 22 días.

Entonces, es evidente que, **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, hasta el 30 de diciembre de 2021 -que permaneció privado de la libertad-, no cumplió la totalidad de la pena y, como quedo visto, a la fecha, NO se encuentra privado de la libertad por esta actuación, dado que, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por tanto, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.3. EXTINCIÓN DE LA PENA.

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal: "ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, como ya se ha indicado, al sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses, mismo que inicio el 22 de noviembre de 2021, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, es decir que, en efecto, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **VERGARA LUGO** acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que, lo procedente previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva, y que no registre salidas del país sin autorización del Despacho durante el sometimiento a prueba.



Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la sanción penal y liberación definitiva solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que, el periodo de prueba impuesto a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, se encuentra superado, con el fin de estudiar de oficio la extinción de la sanción, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**; 15 meses, contabilizados desde el 22 de noviembre de 2021, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela del 28 de julio de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en el radicado 1100122040002022-02927-00.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de la pena deprecada por el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - NO DECRETAR LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA en favor del sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

25/8/23, 10:39

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Vie 25/08/2023 10:41

 NI 16183- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 16183- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Vie 25/08/2023 10:39

 AutoIntNo1189-1190-1191N..
438 KB

NI 16183- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

25/8/23, 10:44

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e
71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e
@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: carvivelu.2

Vie 25/08/2023 10:45

 NI 16183- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carvivelu.26@gmail.com (carvivelu.26@gmail.com)

Asunto: NI 16183- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: carvivelu.2

Vie 25/08/2023 10:45

 AutoIntNo1189-1190-1191No...
438 KB

NI 16183- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 16183- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:14

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 10:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16183- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

NI 16183- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1191- - CONDENADO: CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



NI 16906

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2012-81130-00
Interno:	49906
Condenado:	JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

FTT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1204

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** Impuestas a **JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.010.183.808** de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2013, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.010.183.808** de Bogotá, por el delito de hurto agravado atenuado, imponiéndole como pena principal 12 meses de prisión, y la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 5 de mayo de 2014, se el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, modifico la sentencia de primera instancia, imponiéndole a **GARCIA NUÑEZ**, como pena principal **6 meses de prisión**, y por el mismo lapso la pena accesorio; y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **3 años**, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Dicha decisión quedo en firme el **15 de mayo de 2014**.

3.-El **17 de junio de 2015**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 6 del C.P., y apporto caución prendaria No. NB-100253744 del 16 de junio de 2015, del Compañía Mundial de Seguros.

4.-El 3 de noviembre de 2016, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesorio, por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, conforme con la información consignada en el SISIEPC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."



La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ**, fue condenado en decisión de segunda instancia a la pena de 6 MESES DE PRISION y a la accesorio de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 3 años, la sancionada suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **17 de junio de 2018**, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **17 de junio de 2023** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

De otra parte, respecto al pago de perjuicios, se tiene que, en la sentencia base de esta actuación no se condenó al pago de perjuicios, y además, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informo que dentro de estas diligencias no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA** por el mismo término, impuestas a **JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.010.183.808** de Bogotá, por las razones fijadas en este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la **extinción de la pena de prisión y accesoria**.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ**.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

5/9/23, 14:39

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmast

Mar 05/09/2023 14:33

 NI 19906- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 19906- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1204- - CONDENADO: JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmast

Mar 05/09/2023 14:32

 NI 19906- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[edgarjuridico58@hotmail.com](#)

Asunto: NI 19906- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1204- - CONDENADO: JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fe

Mar 05/09/2023 14:31

Cco: edgar mo

 AutoIntNo1204SiPrescripcio...
225 KB

NI 19906- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1204- - CONDENADO: JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ

Buen día y Cordial Saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ
CALLE 18 NO. 1 A - 52 BARRIO TRIUNFO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2448

NUMERO INTERNO 16906
REF: PROCESO: No. 110016000017201281130
C.C: 1010183808

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA, de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1204, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 47387 -25 AI EDILSON RIVAS QUINTERO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 681 del 05 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDILSON RIVAS QUINTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 4:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: cristina.feliz@hotmail.com <cristina.feliz@hotmail.com>

Asunto: NI 47387 -25 AI EDILSON RIVAS QUINTERO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO

Buenas tardes doctora, se remite NI 47387 -25 AI EDILSON RIVAS QUINTERO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ
CALLE 1 BIS B NO. 1 A - 52.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2448

NUMERO INTERNO 16906
REF: PROCESO: No. 110016000017201281130
C.C: 1010183808

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA, de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1204, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 26943 - 25 AI 894 - CRISTIAN CAMILO BUITRAGO NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 11:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 894 del 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado CRISTIAN CAMILO BUITRAGO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 12:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26943 - 25 AI 894 - CRISTIAN CAMILO BUITRAGO NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 894 - CRISTIAN CAMILO BUITRAGO NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 19906- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1204- - CONDENADO: JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 14:57

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19906- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1204- - CONDENADO: JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ

NI 19906- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1204- - CONDENADO: JAIRO ARMANDO GARCIA NUÑEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA - VERIFICAR ARRAIGO- CERTIFICACION CLASIFICACION FASE DE TRATAMIENTO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1154

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, MULTA 667 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **200 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir el factor objetivo.

2.4.- El 29 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico del despacho oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16197 donde la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena y resolución favorable No. 4788.

2.5.- El 02 de febrero de 2023, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por el condenado solicitando la concesión del subrogado de la libertad condicional y a su vez adjuntando datos de arraigo del mismo.

2.6.- El 10 de febrero de 2023, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por el penado donde allega nuevos datos de arraigo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5939, el certificado No. 18773710 de cómputos por actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo cuatrocientas ochenta y ocho (488) horas**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 (Certificado 18773710). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, por trabajo, por las 488 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, que le serán reconocidos en este proveído.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO**, acorde con las consideraciones de la parte motiva e información aportada por la defensa y solicitudes del penado, es procedente y se ordena:

4.1.- Tener y reconocer a la profesional del derecho Dra. FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ c.c. 59834650 y T.P. 108294 del C.S.J. como defensora del penado **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO**, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.2.- Reiterar por segunda vez solicitud **AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, allegue y certifique con carácter urgente, ultima clasificación en fase de tratamiento, acorde con lo solicitado en auto 13 de marzo de 2023, información que se requiere para examinar nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con el avance y progreso en el tratamiento dispuesto para el penado **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO**. **(adjúntese el requerimiento anterior)**.

4.3.- Solicitar a la dirección DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C, se sirvan remitir con urgencia artilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo pendientes de redención y actas de calificación de conducta actualizada, advirtiendo que tal información se requiere con urgencia para resolver sobre la procedencia de los subrogados penales.

4.4.- De otra parte, teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria de 5 de abril de 2023, proveniente del área de asistencia social, que da cuenta que en la **CARRERA 4 G NO. 53 SUR - 05 BARRIO LA PAZ DE BOGOTÁ D.C.**, dirección aportada por el penado y reiterada por la defensa en su solicitud, no conocen a la **ZULAY FERNANDA PIÑEROS LATORRE** lo que imposibilitó la verificación del arraigo, se requerirá al penado en su lugar de reclusión mediante el enteramiento personal y por intermedio de la defensa, para que se sirvan aportar con urgencia la información fidedigna, como dirección completa y correcta del domicilio actual de PPL MADRIGAL HURTADO, nombre del contacto y número de teléfono, pues tal como quedo consignado en auto de 13 de marzo de 2023, resulta necesario establecer las condiciones actuales de arraigo familiar y social del PPL. Una vez allegada la información por intermedio del área de Asistencia Social, sin necesidad de orden de este despacho, se realizará la visita domiciliaria, con la misma finalidad consignada en auto de 13 de marzo de 2023 y se rinda el correspondiente informe.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días, por trabajo, a la pena que cumple GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA

JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre GUSTAVO MADRIGAL HURTADO

Firma Cuell

Cédula 1033 738 227

El/la Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1154- - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:39

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 3:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1154- - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO

NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1154- - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	NO REPONE

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1155

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición elevado por la defensa del penado **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, contra el auto de 13 de marzo de 2023 en el punto que niega la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 13 de marzo de 2023, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad, específicamente en lo atinente a la valoración de la conducta y su avance en el proceso de rehabilitación y verificación de su arraigo familiar y social, por ello se ordenó la verificación de tales condiciones.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa solicita se reponga el auto atacado en el punto que le negó el subrogado, y esgrime los siguientes argumentos:

1. Conforme al tiempo julio - septiembre de 2022, redimió, 504 horas, que realizado la operación da un total de 21. días, y que su calificación fue sobresaliente, como lo informa su parte motiva.
2. Que así mismo usted señora jueza le concede la redención conforme a lo descrito en el artículo 82 *ibidem*.
3. Que para la fecha 25 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la privación de la libertad se produjo el día 19 de diciembre de 2019 contando en meses, da un total de 40 meses, 6 días.
4. Que la pena impuesta fue de 64 meses, pena de la cual se tiene en cuenta para la concesión del subrogado de libertad condicional quedando está en un total de 40 meses 4 días, y que
5. La redención concedida por su despacho corresponde a 2 meses 11 días.
6. En ese orden de ideas ya se ha pasado de las 3/6 partes, manifestadas por el legislador.

Respecto de la conducta, como usted misma lo ha indicado en su proveído, tras el análisis realizado su tiempo y su conducta fueron tildados como bueno y ejemplar, razones que usted tuvo en cuenta dados esas actuaciones normativas a las que se deben ceñir, y arrojando como conclusión su aprobación en cuanto a la resocialización y oportunidad para convivir en sociedad,

Así mismo tuvo en cuenta el factor del arraigo y punto importante que debe tenerse en cuenta de manera oportuna, ya que si bien es cierto en el auto proferido por usted se manifiesta una dirección donde habita la señora madre del penado, LIDIBETH BEATRIZ BRACHO RINCON, con permiso de protección temporal otorgado por el gobierno colombiano, y quien labora en el restaurante con razón social ASADOS A.G, cuyo NIT ES 1.032.490., en el cargo de operario de restaurante, desde el 1 de



julio de 2022 y hasta la fecha con un contrato a término indefinido, que sus labores las ejerce de miércoles a domingo en un horario de 7.00 a 18.00 horas, que descansa los días lunes y martes, generalmente.

De la misma manera, que la señora LIDIBETH BRACHO, recibirá en su vivienda al penado, para el cumplimiento de la pena, y estar a paz y salvo con la sociedad colombiana, y que su compromiso aceptado de antemano será encaminar a su hijo por el camino de las sanas costumbres y leyes de Colombia, cabe resaltar que la señora madre del penado cuenta con certificación laboral, que forma parte de los anexos.

La señora LIDIBETH BRACHO, manifestó que hace poco cambio de domicilio, debido a que donde vivía era en arriendo y en búsqueda de más comodidad para recibir a su hijo lo cambio y que la dirección está dada en los anexos, así como reza en el recibo de servicios públicos."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 13 de marzo de 2023, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de PRIETO BRACHO aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta y su ponderación con el avance en el tratamiento penitenciario y verificación del arraigo, toda vez que no resultan para este despacho suficientes los elementos de juicio arrimados por la defensa y penado en torno a su lugar de residencia, tal como se apuntó en decisión atacada:

No es de recibo los argumentos de la defensa en sede de reposición, pues para el caso resulta imprescindible verificar el avance en el tratamiento penitenciario hasta una fase de mínima o confianza compatible con la libertad condicional y el arraigo familiar y social del PPL PRIETO BRACHO, toda vez que si bien en el auto en cuestión se ordenó realizar visita domiciliaria a la dirección reportada, ahora en memorial se reporta una nueva dirección donde reside la señora LILIBETH BRAZHO (PROGENITORA) tal como se dijo, resulta imprescindible, verificar las condiciones favorables en todo orden de su arraigo familiar y entorno para su reintegro a la sociedad, lo que será objeto de verificación por parte del Área de Asistencia Social.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, máxime que para el caso se reporta una nueva dirección donde residen su familiar, que se hace necesario verificar y una vez allegada la información, evaluar nuevamente la procedencia del subrogado.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el proveído de 13 de marzo de 2023, sin perjuicio de que, allegados los insumos requeridos, se vuelva a examinar el asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 13 de marzo de 2023, en el punto que le niega la libertad condicional, al sentenciado ESTEBAN SEGUNDO



PRIETO BRACHO identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre. - Esteban Segundo Prieto BRACHO

Firma - Esteban

Cédula - 24269882

El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1155- - CONDENADO: ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:39

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 3:45 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1155- - CONDENADO: ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO

NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1155- - CONDENADO: ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	110C-63-00-114-2014-00111-00
Interno:	23807
Condenados:	LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	RECLUSIÓN BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 679

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito, Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.357.331**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, multa de 4 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- 7.5 días, el 1 de julio de 2020.
- 38 días, el 21 de agosto de 2020.
- 29 días, el 3 de marzo de 2021.
- 31.5 días, el 20 de abril de 2021.
- 60.5 días, el 23 de julio de 2021.
- 29 días, el 19 de octubre de 2021.
- 59.5 días, el 24 de mayo de 2022.
- 91 días, el 14 de febrero de 2023.

4.- El 23 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunirse las condiciones.

5.- El 24 de mayo de 2022, no se concedió por improcedente, la redosificación de pena por aplicación de la sentencia C-015 de 2018 y en la misma providencia se aclaró a la sentenciada el tiempo que ha descontado de la pena impuesta.

6.- El 23 de marzo de 2023, se entrevistó personalmente a la sentenciada en su lugar de reclusión.

7.- El 16 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOC-AJUR del 17 de marzo de 2023, con documentos para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficios Nos. 129-CPAMSMBOC-AJUR del 17 de marzo de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación: **trabajo 342 horas**, así:

Certificado No. 18751520, en 2022, en octubre (114 horas), noviembre (114 horas), diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán veintiocho punto cinco (28,5) días de la pena que cumple **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, por las 342 horas de estudio cursadas.

Finalmente, remitir copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de redención a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.357.331**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
FECHA: 31-08-23
NOMBRE: Leydy Rodriguez Pinto
CÉDULA: 1.012.357.331
NOMBRE DE FOLIO:
Recibi Copia

RE: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-679- - CONDENADO: LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 7:52

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

En la fecha me permito notificar del auto dentro del proceso 23801, de fecha 16 de mayo de 2023. Previamente a la fecha 4 de septiembre de 2023, no me lo había remitido para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 11:41 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-679- - CONDENADO: LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO

NI 23801- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-679- - CONDENADO: LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	15204-63-00-150-2012-00072-00
Interno:	25294
Condenado:	DEISSY FAJARDO RAMIREZ
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1280

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciada **DEISSY FAJARDO RÁMIREZ**.

2. ANTECEDENTES

- El 6 de mayo de 2015, el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), condenó a **DEISSY FAJARDO RÁMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.778.548, a la pena principal de **126 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 217 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
- Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 9 de diciembre de 2012 -cuando fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 29 de enero de 2017 -cuando funcionarios del INPEC visitaron el domicilio de la condenada y fueron advertidos que no residía en el lugar-.
- El 29 de mayo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- Previo trámite de Ley, el 29 de septiembre de 2016, se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, disponiendo con la ejecutoria de la decisión librar boleta de traslado intramuros No. 64 del 2 de noviembre de 2016.
- El 3 de marzo de 2017, ingreso oficio No. 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-0120 del 24 de febrero del mismo año, con el que coordinador jurídico de la Cárcel Buen Pastor, informó sobre visita en el domicilio de la condenada con el fin de hacer efectivo el traslado intramuros, indicando que, atendió la diligencia residente del lugar, quien informo que, vivía allí hace más de 12 meses y no conocía a la condenada.
- El 10 de marzo de 2017, se dispuso librar orden de captura No. 07.
- El 21 de marzo de 2023, se solicitó a la reclusión y al Juzgado 26 Penal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dejaran a disposición de esta actuación a la preclitada una vez recobrada la libertad por el asunto por el que se encuentra detenida.
- El 7 de junio de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.
- El 30 de agosto de 2023, ingresó oficio No. 129-CPAMSMBOG del 30 de agosto de 2023, con el que la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para



el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG del 30 de agosto de 2023, la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada **DEISSY FAJARDO RÁMIREZ**, indicando que, recibieron boleta de libertad No. 30, proferida en el radicado 110016000015202201310, a partir de esa fecha, por habérselo concedido la libertad y, que, sustanciada la hoja de vida de la penada, se advirtió posible requerimiento en la actuación que aquí se vigila y ejecuta.

De la revisión de la actuación se advierte que, **DEISSY FAJARDO RÁMIREZ** se encuentra requerido para continuar cumpliendo la pena de 126 meses de prisión, impuesta en sentencia del 6 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad del prenombrado, que no se encuentra agraciado con subrogado o beneficio alguno, máximo que, en proveído del 29 de septiembre de 2016 le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho precedente legalizar la detención de la condenada.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta que, la sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de diciembre de 2012 -cuando fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 29 de enero de 2017 -cuando funcionarios del INPEC visitaron el domicilio de la condenada y fueron advertidos que no residía en el lugar-, lapso en el que descontó **49 meses y 20 días**, de manera que, **DEISSY FAJARDO RÁMIREZ** deberá cumplir intramuros el restante de la pena impuesta de 126 meses, que corresponde a **76 meses y 10 días**.



Por consiguiente, se legaliza la detención de la sentenciada **DEISSY FAJARDO RÁMIREZ**, para continuar con el cumplimiento de la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se libraré la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de la sentenciada **DEISSY FAJARDO RÁMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.778.548**, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor".

TERCERO. - CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA, librada en esta actuación en contra de **DEISSY FAJARDO RÁMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.778.548**.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarlo No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

J E J

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **01-09-23** HORA: _____
NOMBRE: **Deissy A. Fajardo Ramirez**
CÉDULA: **52.778.548**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____
resiva copia

RE: NI 25294- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1280- - CONDENADO: DEISSY FAJARDO RAMIREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 14:50

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 8:47 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25294- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1280- - CONDENADO: DEISSY FAJARDO RAMIREZ

NI 25294- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1280- - CONDENADO: DEISSY FAJARDO RAMIREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



FF

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-D17-2015-10777-00
Interno:	26036
Condenado:	JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA INHABILIDAD ARTICULO 122 CN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 970/971

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronuncia el Despacho en torno a la eventual Prescripción de las Penas impuestas a JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de marzo de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS identificado con C.C. No. 12.113.357, a la pena principal de 64 meses de prisión, a la pena de multa de 667 SMLMV y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito Trafico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 7 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia. **Fallo que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2017**

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, libró en contra del penado, ORDEN DE CAPTURA No. 2018-0259 del 18 de enero de 2018.

2.- El 10 de agosto de 2018, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- El 25 de noviembre de 2020, se dispuso reiterar la orden de captura, emitiendo OFICIO No. 537 de la misma fecha.

4.- El 28 de junio de 2022, se dispuso reiterar la orden de captura, emitiendo OFICIO No. 531 de la misma fecha.

6.- El 15 de julio de 2022, se recibió oficio No. 20220325957/ARAIC-GRURE1.9 del 26 de julio de 2022, remitido por la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, con el cual se envían antecedentes del sentenciado.

7.- El 22 de julio de 2022, se recibió oficio No. GS-2022/SUBIN-GRU11-29.25 del 13 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, informa las acciones realizadas para lograr la aprehensión del penado, sin resultado positivo.

8.- El 21 de julio de 2022, se recibió oficio No. RU-5689 del 11 de julio de 2022, enviado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante el cual remiten copia del oficio enviado a la Oficina de Cobro Coactivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de las Penas.

De la actuación adelantada, se evidencia que el señor JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS fue condenado a pena de prisión y por cuanto no se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, se emitió en su contra ORDEN DE CAPTURA, ante los organismos de seguridad del Estado, sin que, a la fecha y a pesar de haberse requerido en diferentes oportunidades a la Policía Nacional, para que se haga efectiva la misma, no logró materializarse la orden de aprehensión.

Sin embargo para este momento procesal, ya no le es posible a este juzgado ejecutor continuar adelantando gestiones o adoptar decisión tendiente a lograr el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta, toda vez que se configura el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.



La prescripción de la pena, se encuentra regulada por los siguientes parámetros legales:

El artículo 89 del Código Penal prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal, señala que: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

De conformidad con lo anterior, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 24 de noviembre de 2017, luego de que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmara la decisión de primera instancia.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término prescriptivo corre a partir del 25 de noviembre de 2017, por el lapso de 5 años y 4 meses término igual a la pena impuesta en la sentencia, por cuanto el mismo supera los 5 años.

Con todo lo anterior, a la fecha, ya transcurrió el tiempo señalado, que se cumplió el 25 de marzo de 2023, cuyo lapso transcurrió, sin que se evidencie causal alguna sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, aunque se libró orden de captura en contra de JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS, se reiteró y se solicitó información sobre el trámite, ante las autoridades correspondientes, no fue posible lograr su aprehensión, como tampoco el penado fue dejado a disposición de este asunto para cumplir la pena.

Así las cosas, por haberse cumplido el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, surge imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, por lo que ya no se puede legalmente emitir disposición alguna, tendiente a lograr hacer efectiva la pena de prisión impuesta y en su lugar lo que resulta procedente es declarar prescrita la pena de prisión y accesoria impuestas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

3.2. De la Rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 64 MESES impuesta al condenado a JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que la prenombrada JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.



En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la penada a **JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS**.

3.3. De la Pena de Multa.

Finalmente, se recuerda que el sentenciado **JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS**, igualmente fue condenado al pago de la multa de **667 S.M.L.M.V.**

Así, conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O- 6908 del 12 de febrero de 2018, junto con los anexos de ley, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, ante la Dirección Nacional de Estupefacientes Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y accesoria, impuestas a JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS identificado con C.C. No. 12.113.357, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS**, de conformidad con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

SEGUNDO:

CUARTO: CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA No. 2018-0259 del 18 de enero de 2018, librada en contra de **JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS** identificado con **C.C. No. 12.113.357** y reiterada con OFICIO No. 537 del 25 de noviembre de 2020, en estas diligencias.

QUINTO: En firme este proveído, librar las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), efectuar el **ocultamiento al público** de las anotaciones registradas, y **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo y el archivo definitivo de las mismas.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

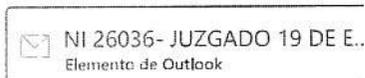
<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>27 SEP 2020</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
--

postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmaste

Mar 05/09/2023 9:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26036- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-970/971- - CONDENADO: JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS

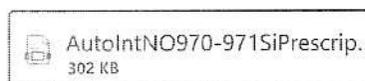
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fer

Mar 05/09/2023 9:24



NI 26036- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-970/971- - CONDENADO: JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS
CARRERA 7 NO. 39-11 BARRIO LA GRANJA
NEIVA (HUILA)
TELEGRAMA N° 2439

NUMERO INTERNO 26036
REF: PROCESO: No. 110016000017201510777
C.C: 12113357

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y accesoria, ^0 REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 26036- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-970/971- - CONDENADO: JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:01

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 21 de junio de 2023. Previamente a la fecha 5 de septiembre de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 9:24 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Ásunto: NI 26036- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-970/971- - CONDENADO: JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS

NI 26036- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-970/971- - CONDENADO: JORGE ALFONSO SANTAMARIA ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_



GA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-047-1997-12575-00
Interno:	29471
Condenado:	MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE C.C. 5858159
Delito:	HOMICIDIO Y TENTATIVIDAD E HOMICIDIO
Decisión:	NO LIBERACION DEFINITIVA - DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1164/1165

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25 de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la liberación definitiva por el cumplimiento de la pena elevada por el defensor en favor del condenado MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE C.C. 5858159, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de junio de 2000, el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE C.C. 5858159, a la pena principal de 24 años de Prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, pagar perjuicios en el equivalente a 1600 gramos oro respecto de la muerte de JOSE AGUSTIN BENAVIDES SOLER y de 1300 gramos oro en relación a JOSE ELMER CUELLAR ROJAS Y 12000 gramos oro, por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de JOSE HUGO CUCUNUBA HERRERA al momento de producirse el pago, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de homicidio simple y homicidio en grado de tentativa, negándole la suspensión de la pena.

2.- El 1 de diciembre de 2006, el Juzgado 1 de Ejecución de penas de Bogotá, le otorgó la libertad condicional, por un período de prueba de 97 meses 5 días. Suscribió compromiso el 7 de diciembre de 2006, previa constitución de caución prendaria de \$150.000 mediante título judicial número 40010000165498.

3.- El 29 de septiembre de 2017, este despacho asumió la vigilancia de la pena y requirió al penado para que acreditara el pago de los perjuicios tasados en la sentencia. A la par, corrió el traslado del artículo 486 del C.P.P.

4.- El 25 de febrero de 2019, se ordena requerir a las autoridades del estado; se sirvan certificar situación económica real del penado, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de extinción de la pena elevada por el defensor.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la liberación definitiva

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del período de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Una de las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, es que se repare los daños causados por la infracción penal, en el presente asunto se tiene que el penado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia, en el equivalente a en el equivalente a 1600 gramos oro respecto de la muerte de JOSE AGUSTIN BENAVIDES SOLER y de 1300 gramos oro en relación a JOSE ELMER CUELLAR ROJAS Y 12000 gramos oro, por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de JOSE HUGO CUCUNUBA HERRERA al momento de producirse el pago, sin que dentro del expediente obre constancia que demuestre que fue cumplida dicha obligación dentro del período de prueba que se cumplió de 7 de diciembre de 2009 a enero 12 de 2015, de manera que no se ha cumplido con el total de requisitos impuestos, si bien es cierto prestó caución prendaria y firmo diligencia de compromiso y el período de prueba se encuentra vencido, también lo es, que no cumplió con la obligación de indemnizar a las víctimas, siendo este uno de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho, las víctimas tienen derecho a que se les repare los daños materiales y morales causados.

Para el caso no solo se requirió al penado para que acreditara su pago, sino que se corrió el traslado del artículo 486 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones del caso, a lo cual guardó silencio, no



obstante, ante la solicitud de extinción de la pena elevada por la defensa, este despacho ordeno requerir a las diferentes autoridades del estado, para que certificaran la real situación económica.

Circunstancia que conllevaría a que se revocara el beneficio concedido, previo trámite de Ley.

En consecuencia, no es procedente extinguir la sanción por liberación definitiva.

2.- De la prescripción de la pena

Sin embargo, teniendo en cuenta que hay una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, el Despacho entrará a hacer el respectivo análisis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que al penado la fue concedida la libertad condicional el 1 de diciembre de 2005 por un período de 97 meses 5 días, salió en libertad y firmó la diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2006, sin que se observe que haya cumplido con la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado, lo que significa que el período de prueba se venció el 12 de enero de 2015, por lo tanto el término prescriptivo empezó a correr desde el 13 de enero de 2015 y a la fecha han transcurrido más de ocho años y 7 meses sin que MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE, se hubiese revocado el subrogado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia aquí vigilada, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando las partes afectadas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Como quiera que el penado prestó caución prendaria, se ordenará su devolución.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) y devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso, previo ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Proceden los recursos de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción por liberación definitiva a MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE C.C. 5858159, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuesta a MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE C.C. 5858159, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER LA CAUCION PRENDARIA prestada.

QUINTO: EN FIRME LA DETERMINACION, se comunice de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, tal como se dispone en la parte motiva.



SEXO: CUMPLIDO lo anterior, devuelta la caución, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

J E P M S

1/9/23, 14:49

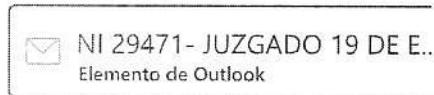
Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmaster

Vie 01/09/2023 14:47



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 29471- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1164/1165- - CONDENADO: MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE

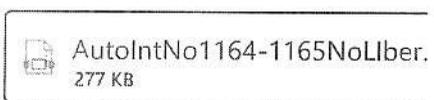
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Vie 01/09/2023 14:45



NI 29471- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1164/1165- - CONDENADO: MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE
CRA 44 N 3A31 ESTE B.LA VICTORIA SUR/
BOGOTA DC.
TELEGRAMA N° 2430

NUMERO INTERNO 29471
REF: PROCESO: No. 110013104047199712575
C.C: 5858159

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1164/1165 Bogotá del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), NEGAR la extinción por liberación definitiva, DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 29471- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1164/1165- - CONDENADO: MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 7:40

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 2:45 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29471- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1164/1165- - CONDENADO: MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE

NI 29471- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1164/1165- - CONDENADO: MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO URIBE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL DECISION	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO NIEGA AMAPRO DE POBREZA- NO EXONERA CAUCION - PERO LA DISMINUYE PARA PRISION DOMICILIARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1162/1163

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés de (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el penado MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía número 79.447.378, para acceder al sustituto de prisión domiciliaria.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía número 79.447.378, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de octubre de 2017, fecha en la que fue capturado.

- 2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.
- 3.- El 12 de noviembre de 2021, este despacho redimió 360.1 días a la pena impuesta.
- 4.- El 27 de mayo de 2022, el despacho negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.
- 5.- El 21 de noviembre de 2022, el despacho le redimió 65 días a la pena impuesta.
- 6.- El 13 de mayo de 2023, ingreso oficio no. 114-CPMSBOG-OJ 5374, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.
- 7.- El 30 de junio de 2023, este despacho redimió 115.6 días, a la pena que cumple el sentenciado.
- 8.- El 21 de julio de 2023, ingreso informe de visita No. 1352 del 19 de julio de 2023, realizada por asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.
- 9.- El 22 de julio de 2023, ingreso oficio de la Personería de Bogotá mediante el cual corre traslado a memorial de la hermana del penado solicitando información del estado de la petición de prisión domiciliaria.
- 10.- El 15 de agosto de 2023 se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., previa constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso.
- 11.- El 18 de agosto de 2023, suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

3.- DE LA PETICION

El penado MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA, solicita se le reconozca el amparo de pobreza, por cuanto lleva privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2019, y no cuenta con los recursos para pagar la caución prendaria para acceder al sustituto de prisión domiciliaria mediante de 4 S.M.L.M.V., por lo que solicita se le exonera de la misma.



4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Del amparo de pobreza.

El sentenciado MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA solicita se declare el amparo de pobreza, aduciendo que, es imposible de pagar la caución de 4 S.M.L.M.V. impuesta para acceder al sustituto de prisión domiciliaria por cuanto lleva privado de la libertad desde 29 de octubre de 2017 y no cuenta con los recursos para pagar.

En el caso en estudio, el sentenciado MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA fue condenado en sentencia de fecha 7 de julio de 2020, por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a pena de prisión de 12 años 6 meses.

El 18 de agosto de 2023, este Juzgado le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., previas constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 38 G del C.P., condiciones que debe cumplir en su integridad para materializar el beneficio.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quienes carecen de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones derivadas de un trámite procesal.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico en el artículo 151 del Código General del Proceso, y se aplica a quien "...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."

Sin embargo, estos gastos, están referidos única y exclusivamente a las cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la Justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, sin que se incluyan las cauciones como garantía del cumplimiento de las obligaciones como las que se derivan de la concesión de la prisión domiciliaria, precisamente por la naturaleza y objeto del gravamen, NO SON cobijadas por la figura en cuestión.

En línea con lo anterior, ha de precisarse que a la institución del amparo de pobreza se le han dado diferentes interpretaciones, como por ejemplo, si las personas no cuentan con medios económicos para cancelar los perjuicios, multas y caución prendaria que se exige para la concesión, entre otros, de la prisión domiciliaria o libertad condicional, etc., buscando en esta figura un beneficio distinto al interés con que fue creado por el legislador, cuando el fin único es garantizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el amparo de pobreza deprecado resulta a todas luces improcedente.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de las cauciones prendarias como garantía a acceder al sustituto de prisión domiciliaria y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico-social y como garantía para acceder a un beneficio concedido, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia - eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza-, lo que implica que el pago de perjuicios no puede ser subsidiado por el Estado, precisamente por su naturaleza.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por el sentenciado MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA.

4.2.- De la exoneración o disminución de la caución prendaria

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examene, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra el patrimonio económico, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado



110012037019, monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de cautiverio al que se ha visto sometido necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta; pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación en tal sentido, por su prolongada privación de libertad, que no cuenta con los recursos para pagar los 4 S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en cuatro smlmv implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto a DOS (2) SMLMV, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos informen sobre la situación económica del precitado, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma de dinero, máxime cuando ya se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de ECHAVARRÍA TRIANA de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados, como ha sucedido en pretéritas oportunidades.

Proceden los recursos de Ley.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER EL AMPARO DE POBREZA invocado por el penado MAURICIO ECHAVARRÍA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía número 79447378, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO exonera de la caución prendaria impuesta para acceder al sustituto de prisión domiciliaria a MAURICIO ECHAVARRÍA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía número 79447378, pero si la **DISMINUIR** a DOS (2) S.M.L.M.V., que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que prestan el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por el Centro de Servicios, SOLICITAR INMEDIATAMENTE y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite correspondiente, informen sobre la situación económica del precitado, para los fines señalados en la parte considerativa.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Firma

Cédula 79447378 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1162- 1163 CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:08

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 4:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1162- 1163 CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1162- 1163 CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO
DECISION	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1183

Bogotá D. C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés de 2023

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria a favor de **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía numero 79.447.378**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía numero 79.447.378**, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturado.

- 2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.
- 3.- EL 12 de noviembre de 2021, este despacho redimió **360.1 días** a la pena impuesta.
- 3.- El 27 de mayo de 2022, el despacho negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.
- 4.- El 21 de noviembre de 2022, el despacho le redimió **65 días** a la pena impuesta.
- 5.- El 13 de mayo de 2023, ingreso oficio no. 114-CPMSBOG-OJ 5374, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.
- 6.- El 30 de junio de 2023, este despacho redimió **115.6 días**, a la pena que cumple el sentenciado.
- 7.- El 21 de julio de 2023, ingreso informe de visita No. 1352 del 19 de julio de 2023, realizada por asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.
- 8.- El 22 de julio de 2023, ingreso oficio de la Personería de Bogotá mediante el cual corre traslado a memorial de la hermana del penado solicitando información del estado de la petición de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia



organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (**Negrillas y Subrayas fuera del texto original**)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía numero 79.447.378**, es de 150 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 75 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de **87 meses y 19 días**, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 29 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, hasta la fecha, es decir 69 meses 18 días, más 18 meses 1 día, de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, que son 75 meses, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogenia con concierto para delinquir (artículo 340 -1 del C.P.), por los que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el informe de visita de 19 de julio de 2023 realizado por parte de la Asistente Social, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CALLE 59 SUR No. 93 C - 46 CASA 134 BARRO LA CABAÑA LOCALIDAD DE BOSA de esta ciudad, en calidad de propietaria del inmueble, quien cuenta con las condiciones económicas para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculos de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se informa por parte del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, vía correo institucional el 14 de diciembre de 2022, que no se adelantó incidente de reparación.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la CALLE 59 SUR No. 93 C - 46 CASA 134 BARRO LA CABAÑA LOCALIDAD DE BOSA de esta ciudad.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO, donde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Carcelario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo; siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía numero **79.447.378**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CALLE 59 SUR No. 93 C - 46 CASA 134 BARRO LA CABAÑA LOCALIDAD DE BOSA de esta ciudad.

TERCERO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO, donde se encuentra el sentenciado.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO, a fin de que se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. **18-08-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA**

Firma _____

Cédula **79447378**



El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1183- - CONDENADO:MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:34

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 10:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1183- - CONDENADO:MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1183- - CONDENADO:MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2015-08368-00
Interno:	37088
Condenado:	JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1181 / 1182

Bogotá D. C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito De Conocimiento, condenó a JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa equivalente a dos SMLMV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 23 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.- El 6 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
7.75 días, el 23 de octubre de 2019.
10 días, el 30 de junio de 2021.
58 días, el 16 de diciembre de 2021.
31 días, el 3 de marzo de 2022.
18.5 días, el 15 de marzo de 2022.
59 días, el 30 de enero de 2023.
20.4 días, el 4 de agosto de 2023.

4.- El 30 de enero de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

5.- El 4 de agosto de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

6.- El 15 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 10 de agosto de 2023, con documentos para estudio de redención de pena y con advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENAS.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, allego con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 10 de agosto de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedidas por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada estudió 0 horas así:

Certificado No. 18854052, en el año 2023, en los meses de enero, febrero y marzo (0 horas).
Certificado No. 18875118, en el año 2023, en abril (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA en los meses de enero a abril de 2023, fue DEFICIENTE, en



consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA ha estado privada de la libertad por esta actuación desde el 23 de diciembre de 2018 -cuando fue aprehendida para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 55 meses y 23 días, más los 6 meses y 24.75 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, lo que arroja un total de 62 meses y 17.75 días.

Así las cosas, sumado el tiempo físico de privación de libertad y redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de 62 meses y 17.75 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -64 meses-.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena, a la sentenciada JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, por las actividades realizadas en los meses de enero a abril de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, OFICIAR al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA, específicamente del mes de octubre a diciembre de 2022. ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/08/23 HORA: 10:00 AM

NOMBRE: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

CÉDULA: 1023929767

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

RECIBI COPIA

MUELLA DACTILAR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 37088- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1181/1182- - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:42

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 5:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37088- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1181/1182- - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

NI 37088- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1181/1182- - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600002320180861600
Interno:	38645
Condenado:	ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD.
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1186 / 1187

Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.231.583**, a la pena principal de 70 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11 días, el 30 de abril de 2020.
80 días, el 12 de noviembre de 2021.
186.5 días, el 21 de julio de 2023.

5.- El 17 de agosto de 2023, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11209 sin fecha, con el que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11209 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los auditos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 3.888 horas así:**

- Certificado No. 18472026, en el año 2022, enero (192 horas), febrero (192 horas), marzo (208 horas).
- Certificado No. 18562336, en el año 2022, abril (192 horas), mayo (200 horas), junio (192 horas).
- Certificado No. 18668719, en el año 2022, julio (192 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18776927, en el año 2022, octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (208 horas).
- Certificado No. 18811467, en el año 2023, enero (200 horas), febrero (192 horas), marzo (208 horas).
- Certificado No. 18920646, en el año 2023, abril (184 horas), mayo (200 horas), junio (208 horas).
- Certificado No. 18948698, en el año 2023, julio (200 horas), agosto (112 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que



desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, se reconocerán **doscientos cuarenta y tres (243) días** de redención a **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, por las **3.888 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia de manera ininterrumpida, desde el 13 de octubre de 2018 -cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 58 meses y 4 días, más los 17 meses y 10.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, advirtiéndole que, se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, **considerando que en este asunto se advierte una irregularidad que afectó el derecho al debido proceso y a la libertad del sentenciado ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, toda vez que se excedió en el cumplimiento de la pena en razón a que los documentos para evaluar el reconocimiento de redención de pena y los correspondientes certificados de calificación de conducta NO fueron enviados de manera oportuna, pese a que habían sido requeridos, **lo cual evidencia una clara omisión a las funciones y deberes que le asisten a la Dirección y a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", como autoridades penitenciarias encargadas de certificar y remitir de manera oportuna la documentación necesaria para evaluar el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de los reclusos, se DISPONE:**

COMPULSAR COPIAS ante la Dirección y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el director y el Coordinador de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", **por los hechos mencionados en el párrafo anterior**. Adjúntese copia de la providencia del 21 de julio de 2023.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta, actualización del quantum punitivo y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.231.583**, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.231.583**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a **partir de la fecha**.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá, "La Modelo", en favor de **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.231.583**, a **partir de la fecha**.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.231.583**, a **partir del partir de la fecha**.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de **OTRA DETERMINACIÓN**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.231.583**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado, y devuélvase las al despacho para continuar con la ejecución de la pena de los demás sentenciados.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
18/08/23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre ANDRES CAMILO PADILLA
Firma [Signature]
Cédula 1002231583



RE: NI 38645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1186/1187- - CONDENADO: ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:41

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 11:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1186/1187- - CONDENADO: ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO

NI 38645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1186/1187- - CONDENADO: ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

se concede
sustituto

Radicado:	11001-60-00-015-2017-08102-00
Interno:	39829
Condenado:	MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL- DECISIÓN	EL BUEN PASTOR NO CONCEDE EL SUTITUTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA (Ley 2292 de 2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1158

Bogotá D. C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de prisión por el de prestación de servicios de utilidad pública que trata la Ley 2292 de 2023 conforme a la solicitud elevada por la defensa.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de enero de 2019, el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de junio de 2019, EL Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal; modificó la sentencia, dejando la pena principal y accesoria en 18 meses de prisión, en lo demás confirmó.

3.- El 16 de mayo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y reitero la orden de captura.

4.- El 12 de julio de 2023, se allega vía correo institucional oficio numero GS 2021 de 11 de junio de 2023, y anexos, mediante el cual la Patrullero de la E-16 LAURA CAMILA ARIAS BORJA deja a disposición a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN.

5.- El 12 de julio de 2023, se legaliza la captura contra MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, quien fuera capturada el 11 de julio de 2023, fecha desde la cual cumple la pena.

3.- De la solicitud

Solicita el defensor de la penada, se le otorgue a su prohijada el sustituto de la prisión contemplado en la Ley 2292 de 2023, de prestación de servicios de utilidad pública, pues se cumplen todos los requisitos de la



norma, de los artículos 2 y 3 que modifican el artículo 36 y demás normas del Código Penal, además no ha cometido ningún otro delito dentro de los cinco años anteriores.

Además, es madre cabeza de familia, para lo cual allega copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores hijos de la PPL y declaración extra juicio de dependencia económica.

En subsidio solicita se le conceda la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, para lo cual allega copias de la historia clínica (epicrisis) de la atención recibida en la CLINICA MEDICAL- SEDE SANTA JULIANA.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre el sustituto de la prisión por prestación de servicios de utilidad pública.

Respecto del sustituto de la prisión de servicio de utilidad pública, que trae los artículos 2, 3 y siguientes de la Ley 2292 de 2023, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.

ARTÍCULO 3. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".

ARTÍCULO 4. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos: [...]

PARÁGRAFO. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

ARTÍCULO 5. ADICIONESE el artículo 38H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 38H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad



pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.

La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.

La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.

La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignados a las mujeres*.

ARTÍCULO 6. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.

ARTÍCULO 7. ADICIONESE al artículo 38I a la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

***ARTÍCULO 38I.** Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.

Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública: Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.



Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecida en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado*.

ARTÍCULO 8. ADICIONESE el artículo 38J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 38J.** Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38-H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública.

Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.

Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.

Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa.

La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares. Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.*

Tenemos pues, que la sustitución de la pena por servicios de utilidad pública, contemplada en esta norma procede cuando la condenada haya sido sentenciada por delitos cuya pena sea inferior a los 8 años por conductas consagradas en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del C.P., y que no haya sido condenada por otro delito dentro de los 5 años anteriores, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior; para el caso que nos ocupa, la penada fue condenada por el delito de hurto calificado agravado.

Pero acorde con los requisitos de la norma, no se allega con el memorial, el consentimiento previo libre y voluntario de la penada de vincularse a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, información sumaria que prueba que la comisión del delito sancionado está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar, como tampoco se aporta el nombre de la entidad y propuesta u oportunidad para la prestación del servicio de utilidad pública acorde con el listado habilitado por el Ministerio de Justicia, Gobernación o alcaldía del domicilio de la interesada.

Sumado a lo anterior, no obstante, se allega copias de los registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la penada JEFREY SANTIAGO OVIEDO VELASQUEZ y SHAIRA ALEJANDRA OVIEDO VELASQUEZ y certificación extra juicio, no resultan suficientes para acreditar sumariamente la calidad de



madre cabeza de familia que establece la norma y dependencia de estos en cabeza de la PPL.

De otra parte, huelga precisar, que a la fecha este despacho no conoce la expedición del decreto reglamentario sobre la prestación de servicios de utilidad pública como pena sustitutiva, aunado que no se allega y no se tiene conocimiento de que el Ministerio de Justicia y del Derecho, haya remitido la lista de entidades y oportunidades habilitadas para la prestación de servicio de utilidad pública con ocasión a lo normado en la Ley 2292 de 2023, como medida sustitutiva.

Las anteriores razones son suficientes para no conceder la sustitución de la pena de prisión por servicio de utilidad pública deprecada por la defensa, sin perjuicio de que una vez colmados los presupuestos y requisitos enunciados y expedido el decreto reglamentario, se examine nuevamente su procedencia.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- TENER Y RECONCER al profesional del derecho Dr. EDWIN SEGURA ESCOBAR c.c. 79601676 y T.P. 118380 del C.S.J., como apoderado de la penada MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.2. Solicitar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, se sirva remitir el listado de entidades habilitadas y oportunidades para prestar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva que trata la ley 2292 de 2023, además informen si se ha comisionado a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, para esos efectos.

4.3. Enviar comunicación a la DIRECCION Y COORDINACION DE SANIDAD DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES -EL BUEN PASTOR- DE BOGOTA, para que se sirvan verificar y garantizar en forma oportuna e idónea la prestación del servicio de salud requiere la PPL MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN acorde con las patologías que padece e informar a este despacho.

A la par, remitan copia de la cartilla biográfica y actas de calificación de conducta y certificados para redención de pena.

4.4.- Previo a resolver la solicitud subsidiaria elevada por el defensor, de prisión domiciliaria por enfermedad grave, solicitar al GRUPO DE CLINICA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTA; se sirvan fijar fecha y hora URGENTE para realizar valoración médico legal a la penada MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN C.C. quien se encuentra privada de la libertad en la RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN" PASTOR DE LA CIUDAD, para determinar si su estado de salud es grave e incompatible con la vida en reclusión como lo ordena los artículo 68 del C.P. y 314 numeral 4 del C.P.P.

Con la comunicación, adjúntese copia de la historia clínica (epicrisis) CLINICA MEDICAL- SEDE SANTA JULIANA donde fue atendida la PPL, allegada por la defensa.



4.5.- incluir a la PPL en la próxima visita carcelaria a realizaren la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

4.6.- Por intermedio de la Área de Asistencia Social, realizar visita domiciliaria a la dirección registrada, CARRERA 98 # 42 SUR- 51 BARRIO LOS ALMENDROS- KENEDDY de la ciudad, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privada de la libertad.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

c.- Cuales son las condiciones actuales, alimentación, educación, salud, cuidado, de los menores Jeffrey Santiago Oviedo Velásquez (nacimiento 12 de diciembre de 2018) y Shaira Alejandra Oviedo Velásquez (nacimiento 10 de agosto de 2013), que persona se encuentran a cargo y establecer el rol del progenitor de los menores hijos de la PPL.

4.7.- Solicitar al POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL, se sirvan certificar con urgencia los antecedentes judiciales actualizados que registre la penada.

4.8.- Notificar personalmente las decisiones adoptadas por este despacho, acorde con el informe de notificación, que no fue posible realizarlo; ahora que se encuentra reclusa en "El Buen Pastor".

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la sustitución de la pena de prisión a la sentenciada, MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN identificada con la cédula No. 1024578092, por servicio de utilidad pública, consagrado en la Ley 2292 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Recibí copia

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CEQUIA 1024598092

NOMBRE Maria Velazquez Gomez

RECIBI 29-08-23 HORA

NOTIFICACION

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ESTADO DE GUATEMALA



RE: NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
ÑO 2023-1158- - CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:24

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 8:56 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1158- -
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN

**NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023-1158- - CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2017-08102-00
Interno:	39829
Condenado:	MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL-	EL BUEN PASTOR
DECISIÓN	NO CONCEDE EL SUTITUTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA (Ley 2292 de 2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1158

Bogotá D. C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de prisión por el de prestación de servicios de utilidad pública que trata la Ley 2292 de 2023 conforme a la solicitud elevada por la defensa.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de enero de 2019, el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de junio de 2019, EL Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal; modificó la sentencia, dejando la pena principal y accesoria en 18 meses de prisión, en lo demás confirmó.

3.- El 16 de mayo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y reitero la orden de captura.

4.- El 12 de julio de 2023, se allega vía correo institucional oficio numero GS 2021 de 11 de junio de 2023, y anexos, mediante el cual la Patrullero de la E-16 LAURA CAMILA ARIAS BORJA deja a disposición a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN.

5.- El 12 de julio de 2023, se legaliza la captura contra MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, quien fuera capturada el 11 de julio de 2023, fecha desde la cual cumple la pena.

3.- De la solicitud

Solicita el defensor de la penada, se le otorgue a su prohijada el sustituto de la prisión contemplado en la Ley 2292 de 2023, de prestación de servicios de utilidad pública, pues se cumplen todos los requisitos de la



norma, de los artículos 2 y 3 que modifican el artículo 36 y demás normas del Código Penal, además no ha cometido ningún otro delito dentro de los cinco años anteriores.

Además, es madre cabeza de familia, para lo cual allega copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores hijos de la PPL y declaración extra juicio de dependencia económica.

En subsidio solicita se le conceda la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, para lo cual allega copias de la historia clínica (epicrisis) de la atención recibida en la CLINICA MEDICAL- SEDE SANTA JULIANA).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre el sustituto de la prisión por prestación de servicios de utilidad pública.

Respecto del sustituto de la prisión de servicio de utilidad pública, que trae los artículos 2, 3 y siguientes de la Ley 2292 de 2023, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 55 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.

ARTÍCULO 3. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".

ARTÍCULO 4. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos: [..]

PARÁGRAFO. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

ARTÍCULO 5. ADICIONESE el artículo 38H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 38H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad



pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.

La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.

La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.

La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres".

ARTÍCULO 6. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma tal que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.

ARTÍCULO 7. ADICIÓNASE al artículo 38I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 38I.** Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.

Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública: Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal



Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".

ARTÍCULO 8. ADICIÓNASE al artículo 38J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 38J.** Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38-H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública.

Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.

Cuando la condenada voluntariamente solicite la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y la ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.

Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa.

La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares. Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles."

Tenemos pues, que la sustitución de la pena por servicios de utilidad pública, contemplada en esta norma procede cuando la condenada haya sido sentenciada por delitos cuya pena sea inferior a los 8 años por conductas consagradas en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del C.P., y que no haya sido condenada por otro delito dentro de los 5 años anteriores, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior; para el caso que nos ocupa, la penada fue condenada por el delito de hurto calificado agravado.

Pero acorde con los requisitos de la norma, no se allega con el memorial, el consentimiento previo libre y voluntario de la penada de vincularse a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, información sumaria que prueba que la comisión del delito sancionado está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar, como tampoco se aporta el nombre de la entidad y propuesta u oportunidad para la prestación del servicio de utilidad pública acorde con el listado habilitado por el Ministerio de Justicia, Gobernación o alcaldía del domicilio de la interesada.

Sumado a lo anterior, no obstante, se allega copias de los registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la penada JEFREY SANTIAGO OVIEDO VELASQUEZ y SHAIRA ALEJANDRA OVIEDO VELASQUEZ y certificación extra juicio, no resultan suficientes para acreditar sumariamente la calidad de



madre cabeza de familia que establece la norma y dependencia de estos en cabeza de la PPL.

De otra parte, huelga precisar, que a la fecha este despacho no conoce la expedición del decreto reglamentario sobre la prestación de servicios de utilidad pública como pena sustitutiva, aunado que no se allega y no se tiene conocimiento de que el Ministerio de Justicia y del Derecho, haya remitido la lista de entidades y oportunidades habilitadas para la prestación de servicio de utilidad pública con ocasión a lo normado en la Ley 2292 de 2023, como medida sustitutiva.

Las anteriores razones son suficientes para no conceder la sustitución de la pena de prisión por servicio de utilidad pública deprecada por la defensa, sin perjuicio de que una vez colmados los presupuestos y requisitos enunciados y expedido el decreto reglamentario, se examine nuevamente su procedencia.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- TENER Y RECONCER al profesional del derecho Dr. EDWIN SEGURA ESCOBAR c.c. 79601676 y T.P. 118380 del C.S.J., como apoderado de la penada MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.2. Solicitar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, se sirva remitir el listado de entidades habilitadas y oportunidades para prestar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva que trata la ley 2292 de 2023, además informen si se ha comisionado a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, para esos efectos.

4.3. Enviar comunicación a la DIRECCION Y COORDINACION DE SANIDAD DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES -EL BUEN PASTOR- DE BOGOTA, para que se sirvan verificar y garantizar en forma oportuna e idónea la prestación del servicio de salud requiere la PPL MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN acorde con las patologías que padece e informar a este despacho.

A la par, remitan copia de la cartilla biográfica y actas de calificación de conducta y certificados para redención de pena.

4.4.- Previo a resolver la solicitud subsidiaria elevada por el defensor, de prisión domiciliaria por enfermedad grave, solicitar al GRUPO DE CLINICA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTA; se sirvan fijar fecha y hora URGENTE para realizar valoración médico legal a la penada MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN C.C. quien se encuentra privada de la libertad en la RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN" PASTOR DE LA CIUDAD, para determinar si su estado de salud es grave e incompatible con la vida en reclusión como lo ordena los artículo 68 del C.P. y 314 numeral 4 del C.P.P.

Con la comunicación, adjúntese copia de la historia clínica (epicrisis) CLINICA MEDICAL- SEDE SANTA JULIANA donde fue atendida la PPL, allegada por la defensa.



4.5.- incluir a la PPL en la próxima visita carcelaria a realizaren la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

4.6.- Por intermedio de la Área de Asistencia Social, realizar visita domiciliaria a la dirección registrada, CARRERA 98 # 42 SUR- 51 BARRIO LOS ALMENDROS- KENNEDDY de la ciudad, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privada de la libertad.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

c.- Cuales son las condiciones actuales, alimentación, educación, salud, cuidado, de los menores Jeffrey Santiago Oviedo Velásquez (nacimiento 12 de diciembre de 2018) y Shaira Alejandra Oviedo Velásquez (nacimiento 10 de agosto de 2013), que persona se encuentran a cargo y establecer el rol del progenitor de los menores hijos de la PPL.

4.7.- Solicitar al POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL, se sirvan certificar con urgencia los antecedentes judiciales actualizados que registre la penada.

4.8.- Notificar personalmente las decisiones adoptadas por este despacho, acorde con el informe de notificación, que no fue posible realizarlo; ahora que se encuentra reclusa en "El Buen Pastor".

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIÉCINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la sustitución de la pena de prisión a la sentenciada, MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN identificada con la cédula No. 1024578092, por **servicio de utilidad pública**, consagrado en la Ley 2292 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA


Poder Judicial
del Poder Judicial de la Federación
República Mexicana

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-08-23 HORA: _____

NOMBRE: Maria Velazquez Gomez

CÉDULA: 1024578092

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reabe copia

RECIBO
DACION

RE: NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1158- - CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:24

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 8:56 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1158- - CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN

NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1158- - CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

23

29



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 -1184

Bogotá D. C., agosto dieciséis (09) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** identificado con cedula No. **80.241.807**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el **15 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 17 de marzo de 2021, no se aplicó la Ley 1826 de 2017 por favorabilidad y no se redensificó la pena impuesta.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
218 días, el 17 de marzo de 2021.
29.5 días, el 28 de enero de 2022.
62 días, el 3 de enero de 2023.
76.5 días, el 27 de febrero de 2023.

6.- El 3 de enero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP.

7.- El 9 de agosto de 2023, no se concedió la libertad condicional y, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

8.- El 16 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11573 con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-11573 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 228 horas así:**

Certificado No. 18775118, en el año 2022, octubre (30 horas), noviembre (18 horas), diciembre (18 horas).
 Certificado No. 18807455, en el año 2023, enero (12 horas), febrero (12 horas), marzo (18 horas).



SIGCMA

Certificado No. 18916799, año 2023, abril (24 horas), mayo (24 horas), junio (72 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **diecinueve (19) días** de redención a **GUTIERREZ TIUSABA**, por las **228 horas** de estudio realizadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECINUEVE (19) días, a la pena impuesta a **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** identificado con cedula No. **80.241.807**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

18/08/23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Carlos Gutierrez

Firma *[Firma]*

Cédula 80241807

El(la) Secretario(a) *[Firma]*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 SEP 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

RE: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1184- - CONDENADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:19

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 2:51 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1184- - CONDENADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA

NI 42018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1184- - CONDENADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



C. Sampedro v. Link



21

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2020-03226-00
Interno:	45307
Condenado:	GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
CARCEL	LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 -1157

Bogotá D. C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el penado **GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO** identificado con cédula No. **1001054493**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO** identificado con cédula No. 1001054493 a la pena de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutorio el 6 de octubre de 2021, acorde con constancia secretarial que obra en el proceso, una vez surtido el traslado del artículo 454, inciso 3 del C.P.P. adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, para interponer el recurso de apelación.

2.- El 13 de diciembre de 2021, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación y ordeno la encarcelación del precitado, quien fue capturado el 12 de diciembre de 2021, fecha desde la cual cumple la pena privativa de la libertad.

3.- EL 27 de abril de 2022, se niega la solicitud de nulidad de la sentencia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión; concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Vergüillas y Subrayas fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestre el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a **GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO**, es de 36 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 18 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 20 meses y 5 días, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 12 de diciembre de 2021, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, más 2 días que permaneció en detención preventiva, no registra redención de pena a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que el delito de hurto agravado calificado (arts. 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 del C.P.), por el que fue condenado el prenombrado no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

De otra parte, respecto de los perjuicios, estos fueron indemnizados, tal como quedo consignado en la sentencia, tan es así que recibió la rebaja del artículo 269 del C.P.

Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, NO se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo actual está en la CARRERA 98 # 42 SUR - 51 Barrio Loës Almendros- Kennedy- Bogotá, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia de este sustituto, resulta también necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a su residencia sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por el penado con el fin de evaluar el arraigo familiar, el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., sin perjuicio que se evalué más adelante su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

4.- Otra determinación

4.1.- OFICIAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, para que se sirvan allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por el penado, pendientes de redención de penas, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.



4.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio reportado por el sentenciado, ubicado en la CARRERA 98 # 42 SUR – 51 Barrio Los Almendros- Kennedy- Bogotá, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo y relaciones con el PPL desde que esta privado de la libertad, antigüedad de la relación afectiva.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada y apoyo, en caso de conceder el sustituto de libertad condicional mientras logra ubicarse laboralmente.

4.3.- Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO, identificado con C.C. 1001054493, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO, por el Centro De Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45307

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1157

FECHA AUTO: 15-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Guillermo Barrera

FIRMA PPL: _____

cc: 1001054493

TD: 105580

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 45307- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1157- - CONDENADO: GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:19

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 3:11 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45307- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1157- - CONDENADO: GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO

NI 45307- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1157- - CONDENADO: GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



ETA
NI 45690

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-00272-00
Interno:	9590
Condenado:	GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PERMANECE INHABILIDAD ARTICULO 122 CN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 950/951

Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronuncia el despacho en torno a la eventual Prescripción de las Penas impuestas a **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de abril de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ** identificado con C.C. No. 1.070.018.533, a la pena principal de **2 años y 8 meses de prisión**, a pago de multa por valor equivalente a 1 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 2 de abril de 2018.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, libró en contra del penado y ante los organismos de seguridad del Estado, ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1588 del 17 de abril de 2018.

2.- El 29 de marzo de 2019, se avoco el conocimiento de las diligencias, reiterando la orden de captura No 2018-1588 en oficio No. 296.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Prescripción de la Pena.

Se evidencia en el presente asunto, que se condenó a pena de prisión al sentenciado **EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ** y por cuanto no le otorgó el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se emitió Orden de Captura en su contra, ante los organismos de seguridad el Estado y se reiteró la misma, con resultados negativos.

Sin embargo, para este momento procesal, ya no es posible para este Despacho adelantar trámite o emitir decisión alguna, tendiente a obtener el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, toda vez que aduce el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, conforme con las siguientes precisiones:

La prescripción de la pena, se encuentra regulada por los siguientes parámetros legales:

El artículo 89 del Código Penal prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal, señala que: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

De conformidad con lo anterior, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 2 de abril de 2018.



De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término prescriptivo corre a partir 3 de abril de 2018, por el lapso de 5 años fijados en la ley, toda vez que la pena privativa de la libertad impuesta (2 años y 8 meses de prisión), es inferior a dicho monto.

Con todo lo anterior, a la fecha, el tiempo señalado se cumplió el 3 de abril de 2023 y en el transcurso del mismo no acudió causal alguna de interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, aunque se libró orden de captura en contra de **GILBER MARTIN LEGUIZAMON**, se reiteró y se solicitó información sobre el trámite, ante las autoridades correspondientes, no fue posible lograr su aprehensión, como tampoco el sancionado fue dejado a disposición de este asunto para cumplir efectivamente con la pena impuesta.

Así las cosas, por haberse cumplido el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, surge imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, por lo que ya no se puede legalmente emitir disposición alguna, tendiente a lograr hacer efectiva la pena de prisión impuesta y en su lugar lo que resulta procedente es declarar prescrita la pena de prisión y accesoria impuestas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

3.2. De la Rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 32 MESES impuesta al condenado a **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.**"

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: "**Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.**" (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la penada a **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ**.

3.3. De la Pena de Multa.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O- 59633 del 26 de noviembre de 2018, junto con los anexos de ley, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Oficina de Cobro Coactivo, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA de prisión, impuesta a **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ** identificado con C.C. No. 1.070.018.533, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1588 del 29 de marzo de 2019, librada en contra de **GILBER MARTIN LEGUIZAMON** y reiterada con OFICIO No. 296 y 297 del 29 de marzo de 2019, en estas diligencias.

TERCERO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ**, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilitaciones relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ**, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

QUINTO: PRECISAR que **NO es competencia** de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la **PENA DE MULTA**, y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCINAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE COBRO COACTIVO de esta ciudad.

SEXTO: En firme este proveído, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ**.

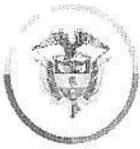
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ
CALLE 4 NO. 5-30 TORRE 13 APTO 401
CAJICA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2441

NUMERO INTERNO 45690
REF: PROCESO: No. 110016000000201700272
C.C: 1070018533

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 950/951, DE junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA de prisión, CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1588 del 29 de marzo de 2019, NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al PPL.

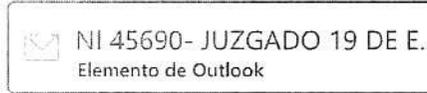
FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmaste

Mar 05/09/2023 9:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

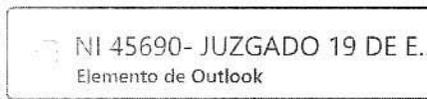
Asunto: NI 45690- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-950/951- - CONDENADO: GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaste

Mar 05/09/2023 9:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

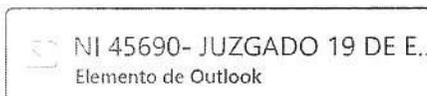
hcucunuba@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 45690- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-950/951- - CONDENADO: GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: hcucunub:

Mar 05/09/2023 9:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hcucunuba@gmail.com (hcucunuba@gmail.com)

RE: NI 45690- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-950/951- - CONDENADO: GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:00

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 27 de junio de 2023. Previamente a la fecha 5 de septiembre de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 9:42 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45690- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-950/951- - CONDENADO: GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ

NI 45690- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-950/951- - CONDENADO: GILBER MARTIN LEGUIZAMON GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

IN6 18-03/2023

NO SE ENCUENTRA.
ACCIONES.



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2021-05122-00
Interno:	46848
Condenado:	RICARDO MORENO PÉREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Estación de Policía Puente Aranda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 801

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado **RICARDO MORENO PÉREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de marzo de 2023, el Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RICARDO MORENO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755, a la pena principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 14 de marzo de 2023.

2.- El 16 de junio de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias. En la misma fecha, ingreso oficio suscrito por patrullero de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que deja a disposición de estas diligencias al sentenciado, por haber sido aprehendido el 15 de junio de esta anualidad.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director la informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia



SIGCMA

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contados a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiera recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 16 de junio de 2023, ingreso oficio de la misma fecha, con el que patrullero integrante de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **RICARDO MORENO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755, por haber sido aprehendido el 15 de junio de 2023, en la CARRERA 40 No. 10 A 08 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficio de la misma fecha con reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, resultado de consulta de requerimientos a personas, constancia de buen trato y renuncia voluntaria del penado a valoración médico legal, y formato de solicitud de defensoría FPK 40 del 16 de junio de 2023.

De la revisión de la actuación se advierte que, **RICARDO MORENO PÉREZ** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 36 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 7 de marzo de 2023, por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **RICARDO MORENO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC. Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **RICARDO MORENO PÉREZ**.

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **RICARDO MORENO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **RICARDO MORENO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **RICARDO MORENO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2021-05122-00
Interno:	46848
Condenado:	RICARDO MORENO PEREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Estación de Policía Puente Aranda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 801

Bogotá D. C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado **RICARDO MORENO PEREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de marzo de 2023, el Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RICARDO MORENO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobro ejecutoria el 14 de marzo de 2023.

2.- El 16 de junio de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias. En la misma fecha, ingreso oficio suscrito por patrullero de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que deja a disposición de estas diligencias al sentenciado, por haber sido aprehendido el 15 de junio de esta anualidad.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director lo informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".



"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528.» Cuando el capturado, según las provisiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 16 de junio de 2023, ingresó oficio de la misma fecha, con el que patrullero integrante de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **RICARDO MORENO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755, por haber sido aprehendido el 15 de junio de 2023, en la CARRERA 40 No. 10 A 08 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficio de la misma fecha con reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, resultado de consulta de requerimientos a personas, constancia de buen trato y renuncia voluntaria del penado a valoración médico legal, y formato de solicitud de defensoría FPK 40 del 16 de junio de 2023.

De la revisión de la actuación se advierte que, **RICARDO MORENO PEREZ** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 36 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 7 de marzo de 2023, por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **RICARDO MORENO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC. Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **RICARDO MORENO PEREZ**.

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **RICARDO MORENO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **RICARDO MORENO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **RICARDO MORENO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.755.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

RE: NI 46848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 801 - CONDENADO: RICARDO MORENO PEREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:08

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 8:09 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 801 - CONDENADO: RICARDO MORENO PEREZ

NI 46848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 801 - CONDENADO: RICARDO MORENO PEREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2020-80226-00
Interno:	47780
Condenado:	MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Estación de Policía Antonio Nariño

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1283

Bogotá D. C., septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA.

2. ANTECEDENTES

- El 7 de abril de 2022, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.719, a la pena principal de 108 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 9 de mayo de 2022, el juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, corrigió la sentencia en el sentido de indicar que la escritura correcta del segundo nombre del penado corresponde a, STEVEN.
- El 1º de septiembre de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias. Además, se recibió oficio suscrito por patrullero de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que deja a disposición de estas diligencias al sentenciado, por haber sido aprehendido el 31 de agosto de esta anualidad.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escrito y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".



"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación estatístico en su Artículo 5.23.» Cuando el aprehendido, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se viñere dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privada de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo mismo anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 1º de septiembre de 2023, ingresó oficio con el que patrullero integrante de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.719, por haber sido aprehendido el 31 de agosto de 2023, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; acta de derechos del capturado, oficio del 31 de agosto de 2023, con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y resultado de consulta de requerimientos a personas, a nombre del precitado.

De la revisión de la actuación se advierte que, MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 108 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 7 de abril de 2022, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.719; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC. Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del precitado sentenciado.

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.719, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.719.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.719.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

HUELLA DACTILAR

FECHA: 13/09/23 HORA:

NOMBRE: MICHELL SANCHEZ

CÉDULA: 1007393719

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: NI 47780- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1283- - CONDENADO: MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 14:56

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 3:20 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47780- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1283- - CONDENADO: MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA

NI 47780- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1283- - CONDENADO: MICHELL STEVEN SANCHEZ CASTAÑEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



FT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03268-00
Interno:	52901
Condenado:	JHON DEIVY SANABRIA URREGO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1192

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio, sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena, extinción y liberación definitiva en favor del sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de agosto de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.938.422**, a la pena de **1 AÑO 4 MESES Y 24 DÍAS DE PRISION** o lo que es lo mismo; 16 meses y 24 días, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **22 de mayo de 2022**, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.
3. El 31 de octubre de 2022, este despacho asumió la ejecución de la pena.
- 4.- El 06 de diciembre de 2022, no se accede a la rebaja del 10% de la pena contemplada en la Ley 975 de 2005, y no se concede prisión domiciliaria del artículo 38B del CP.
- 5.- En auto del 22 de junio de 2023, se reconocieron 49.5 días de redención de pena y no se concedió la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, el sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 22 de mayo de 2022 -cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 15 meses y 2 días, más 1 mes y 19.5 días de redención de pena reconocidos hasta la fecha, guarismos que sumados nos arrojan un total de descuento de 16 meses y 21.5 días.

De lo anterior se infiere que, el sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 26 de agosto de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 27 de agosto de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 27 de agosto de 2023**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las



anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.938.422**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 27 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.938.422**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la sanción penal privativa de la libertad, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferidas en contra de **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.938.422**, **a partir del 27 de agosto de 2023.**

CUARTO: REMITIR copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.938.422**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

25-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Deivy Sanabria Urrego

Firma Jhon Sanabria

Cédula 1000938422



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1192- - CONDENADO: JHON DEIVY SANABRIA URREGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:11

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 12:13 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1192- - CONDENADO: JHON DEIVY SANABRIA URREGO

NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1192- - CONDENADO: JHON DEIVY SANABRIA URREGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



7

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-02346-00 LEY 906/04
Interno:	54793
Condenado:	LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
Delito:	HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1279

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de noviembre de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251 de Bogotá, a la pena principal de **228.3 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 21 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modifica parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de dicho fallo, en el sentido de condenar al prenombrado, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de 15 años y confirma la sentencia en los demás aspectos materia de apelación.

2.- El sentenciado **cumple la sanción impuesta desde el 9 de julio de 2012**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

3.- El 31 de agosto de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 29 de abril de 2016, no se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por él requerida.

5.- El 3 de junio de 2016, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Guaduas Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 28 de junio de 2016, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, contenida en el artículo 38G del C.P.

7.- El 7 de septiembre de 2016, NO se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por expresa prohibición legal de la Ley 750 de 2002.

8.- El 4 de mayo de 2018, se aprobó al penado, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

9.- El 5 de abril de 2019, se autoriza cambio de domicilio, para efectos del permiso hasta por 72 horas

10.- El 6 de septiembre de 2019, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, artículo 38G del C.P.

11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:
219,5 días, el 16 de octubre de 2015,
60,5 días, el 11 de diciembre de 2015,
115 días, el 14 de marzo de 2017
1 mes y 21 días, el 31 de octubre de 2017.
10 días, el 1 de marzo de 2018.



4 meses y 18 días, el 19 de octubre de 2018.
2 meses y 15,5 días, el 28 de junio de 2019.
1 mes y 1,5 días, el 6 de septiembre de 2019.
2 meses y 18 días, el 29 de noviembre de 2019.
28 días, el 03 de agosto de 2022.
42,5 días, el 20 de junio de 2023.

12.- El 5 de febrero de 2020, se otorga al penado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C.P.

13.- El 11 de febrero de 2020, se allega comprobante de Depósito Judicial, correspondiente al Título Judicial No. 43133000025488, por \$878.000.00, consignados, a la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca del Banco Agrario de Colombia y posterior conversión el 18 de febrero de 2020; con el que se constituye la caución prendaria ordenada.

14.- El 17 de febrero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, indicando las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P., por lo que el 24 de febrero de 2020, se expide la correspondiente Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 2019-0005.

15.- El 28 de julio de 2020, se allega oficio y documento del Banco Agrario de Colombia, que da cuenta de la conversión del título judicial constitutivo de la caución prendaria, a la cuenta judicial de este Despacho.

16.- El 26 de febrero de 2021, este Despacho reasume la ejecución de la pena.

17.- El 14 de abril de 2021, se allega comunicación remitida vía correo institucional, en el que el penado solicita autorización de cambio de domicilio, aportando fotocopia de recibo de servicio público.

18.- El 30 de junio de 2021, no se concedió la libertad condicional, por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

19.- Mediante auto interlocutorio de fecha del 29 de julio del 2021, se autoriza el cambio de domicilio a la dirección TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR - 75, T. 03, AP. 2405, TORRES DE BELLA VISTA, TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad.

En auto de sustanciación separado, se dispuso a correr traslado del artículo 477 del CPP., para que el sentenciado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, referentes a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI.

20.- El 3 de febrero de 2022, previo trámite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria concedida en esta actuación al sentenciado, disponiéndose el traslado inmediato al centro de reclusión, se dispuso a hacer efectiva la caución prestada, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo, y no se concedió la libertad por pena cumplida.

21.- El 9 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-1066 del 27 de julio de 2023, con el que se adjuntó entre otros, documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1066 del 27 de julio de 2023, certificados No. 18777140 y 18829873 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de 752 horas así:

Certificado No. 18777140, en el año 2022, (160 horas) en octubre, (0 horas) en noviembre, (144 horas) en diciembre.

Certificado No. 18829873, en el año 2023, (160 horas) en enero, (136 horas) en febrero, (152 horas) en marzo.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el



Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán cuarenta y siete (47) días de redención a **GONZALEZ SOLANO**, por las 752 horas de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

Finalmente, dispóngase la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se vigila al sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y SIETE (47) días a la pena impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E J U I S T A D O
D E
E J E C U C I O N
D E
P E N A S
Y
M E D I D A S
D E
S E G U R I D A D

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1279

FECHA AUTO: 18-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Gonzalez Solano

FIRMA PPL: [Signature]

CC: _____

TD: 104942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54793- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1279- - CONDENADO: : LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 7:33

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 11:16 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54793- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1279- - CONDENADO: : LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO

NI 54793- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1279- - CONDENADO: : LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-12490-00
Interno:	57920
Condenado:	ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1096 / 1097

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la corrección de la providencia del 21 de junio de 2023, y el tiempo total cumplido hasta la fecha, por la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 17 de junio de 2021, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así: **18 días**, el 9 de noviembre de 2022.

4.- El 21 de junio de 2023, se reconoció a la sentenciada 93.3 días de redención de pena.

5.- El 12 de julio de 2023, ingresó memorial suscrito por la condenada, en el que solicita se revise la redención reconocida hasta el momento, comoquiera que, no ha tenido desempeño deficiente. Además, solicita se le indique el tiempo total descontado a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2023.

Como se anotó en el acápite anterior, este Despacho en providencia del 21 de junio de 2023, reconoció a la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** un total de 93.3 días como redención de pena, por actividades realizadas en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo de 2023, según certificados de cómputos Nos. 18663147, 18757303, 18744479 y 18827272.

No obstante, lo anterior, de la revisión detallada del expediente se puede advertir que, el certificado de cómputos No. 18757303 que registró 6 horas para el mes de noviembre de 2022, y 0 horas para octubre y diciembre del mismo año, con calificación deficiente para todos los meses, aunque se adjuntó con los documentos de la sentenciada **GUTIERREZ HERNANDEZ**, no le corresponde, pues, se encuentra a nombre de otra interna, de manera que, no es posible tenerlo en cuenta en esta actuación.

Adicionalmente, respecto al certificado de cómputos No. 18663147, que registró las actividades adelantadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, se advierte que, corresponden



a la labor de telares y tejidos, es decir, a una actividad de trabajo y no de estudio como erradamente se indicó en el proveído objeto de corrección.

Por tanto, por la facultad conferida a esta ejecutora de corregir los actos irregulares, procede a subsanar la inconsistencia aludida y se corregirá la providencia No. 2023-63 del 21 de junio de 2023, en el sentido de aclarar qué; el certificado de cómputos No. 18757303, no es objeto de reconocimiento en esta actuación por cuanto corresponde a otra interna, y, el No. 18663147 relaciona actividades de redención por trabajo realizadas por **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, luego, procederá a realizarse el estudio de redención que corresponda, respecto a este último de manera correcta.

Certificado No. 18663147, en 2022, en julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Para un total de 496 horas de trabajo, con calificación de conducta ejemplar, y desempeño sobresaliente, en consecuencia, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, el tiempo total a reconocer es de **treinta y uno (31) días**.

Así las cosas, el numeral primero del auto No. 2023-63 del 21 de junio de 2023, quedará así: **PRIMERO: REDIMIR OCHENTA Y TRES (83) días** de la pena que cumple la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, conforme lo expuesto en este proveído, por las actividades de trabajo realizadas en los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo de 2023.

Y, el numeral segundo de la citada decisión quedará así: **SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena** a la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, por las actividades realizadas en el mes de octubre de 2022. En lo demás permanece inólume la decisión.

3.2.- TIEMPO TOTAL DESCONTADO.

Teniendo en cuenta que, con memorial que antecede la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** solicitó se informara el tiempo total descontado hasta la fecha, encuentra el Despacho que:

La sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** cumple una pena de 49 meses de prisión, ha descontado la pena impuesta así: 25 meses y 22 días, desde el 17 de junio de 2021 -cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 3 meses y 11 días de redención reconocidos hasta el momento.

En consecuencia, se declara que, en estas diligencias, la precitada sentenciada ha descontado un total de **29 meses y 3 días**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR a la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**.

2.- DESGLOSAR el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de marzo de 2023, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena de la interna Reyes García, para que de no haberlo hecho ya, sean ingresados inmediatamente el radicado que corresponda, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 2023-63 del 21 de junio de 2023, el cual quedará así: **PRIMERO: REDIMIR OCHENTA Y TRES (83) días** de la pena que cumple la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, conforme lo expuesto en este proveído, por las actividades de trabajo realizadas



en los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo de 2023.

Y el numeral segundo que quedará así: **SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena** a la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, por las actividades realizadas en el mes de octubre de 2022. En lo demás permanece inólume la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta un total de **29 meses y 3 días**, hasta la fecha.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-09-23 HORA:

NOMBRE: Angela M^a Gutierrez Hernandez

CÉDULA: 52.342.871 Bte

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1096/1097 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 8:22

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 7:31 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1096/1097 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1096/1097 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2020-05971-00 NI 61334
Condenado:	EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 42 G bis sur No. 89 C - 45 BARRIO DINDALITO localidad 8 de Kennedy.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1131

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional, incoada por el sentenciado EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de julio de 2021, el juzgado 29 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.639.102, a la pena principal de 48 MESES de prisión y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 21 de noviembre de 2020.

3.- El 2 de marzo de 2022, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias, y ordeno la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

4.- El 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 4º Homólogo de Acacias Meta, concedió la prisión domiciliaria al penado, y le concedió 2 meses y 10.5 días de redención de pena.

5.- El 21 de noviembre de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

6.- El 24 de febrero de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional, petición que fue reiterada el 30 de abril de 2023.

7.- El 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa



valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 32 meses y 10 días, más 2 meses 10.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos arroja un total de 34 meses 20.5 días y las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión, equivalen a 28 meses y 24 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suplirá el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud y tampoco obra en el expediente-resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es una de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada inexecutable bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)" Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplén con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho no concederá la libertad condicional deprecada por EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional y cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de



2004 que se encuentren en la hoja de vida de **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

2.-**OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, con el fin de que informen si dentro de las diligencias se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.639.102, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J
E
R
E
M
S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 61334

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1131

FECHA DE ACTUACION: 31/07/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edgar Antonio Chitiva D Firma: Edgar Chitiva

Cédula: 1030639102

Huella:

Fecha: 12/09/2023

Teléfonos: 3212969553 373 2437541



Recibe copia del documento: SI: No: ()

RE: NI 61334- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1131- - CONDENADO: EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 7:46

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 9:41 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61334- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1131- - CONDENADO: EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE

NI 61334- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1131- - CONDENADO: EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Suber

awaca



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2010-04194-00
Interno:	69112
Condenado:	OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 152 NO. 53 A 60 INT 1 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO B, BARRIO MAZUREN DE ESTA CIUDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1256

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, libertad condicional y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA**.

2. ANTECEDENTES

- El 9 de junio de 2015, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, a la pena principal de 55 meses de prisión, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de homicidio preterintencional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 1º de septiembre de 2015, modificó la pena impuesta, para dejarla en **104 meses de prisión**, por el delito de homicidio simple, confirmando en lo demás la sentencia.
- El 29 de marzo de 2016, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación.
- Dicha sanción la cumple desde el 9 de diciembre de 2015, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.
- Posteriormente asume el conocimiento el Juzgado 1º Vigía de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y con decisión del 2 de noviembre de 2016 niega el sustituto de la prisión domiciliaria.
- El 24 de agosto de 2018, se reasume el conocimiento de las diligencias.
- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
213.5 días, el 24 de agosto de 2018.
19.5 días, el 16 de enero de 2019.
60.5 días, el 12 de septiembre de 2019.
26.5 días, el 12 de noviembre de 2019.
- Con decisión del 13 de marzo de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.
- Con decisión del 7 de noviembre de 2019, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP. Suscribió diligencia de compromiso el 8 de noviembre de 2019, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100331381 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 4.968.696.
- El 4 de diciembre de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.
- El 8 de marzo de 2021, ingresó oficio No. 9027-CERVI-ARJUD/2021EE0031944 del 24 de febrero de 2021, con el que se allegaron informes de reportes registrados a nombre del condenado. Y, correo electrónico con archivo magnético con reportes de novedades.
- El 16 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 2 de noviembre de 2020, con informes de novedades.

S



13.- El 24 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso, frente a los reportes de novedades allegados por el CERVI.

14.- El 12 de mayo de 2021, se recibió memorial suscrito por la defensa, allegando justificaciones sobre el traslado previamente ordenado.

15.- El 21 de mayo de 2021, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

16.- El 16 de noviembre de 2022, se allegó memorial de la defensa solicitando se conceda a su prohijado la libertad condicional. Solicitud que reiteró el 4 de mayo de 2023.

17.- El 23 de agosto de 2023, ingresó memorial de la defensa solicitando se conceda a su prohijado de la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Para el caso, se allegaron los siguientes reportes de novedades a nombre del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA**:

-. Oficio No. 9027-CERVI-ARJUD/2021EE0031944 del 24 de febrero de 2021, con el que se adjuntó oficio en el que se evidencian novedades, se informa que no se logró comunicación con el penado y se anexó mapa de recorridos, así:

- El 28 de febrero de 2021, desde las 11:41 hasta las 23:33, salió de la zona de inclusión. Total 6 horas.
- El 25 de febrero de 2021, desde las 16:38 hasta las 17:15, salió de la zona de inclusión.
- El 22 de febrero de 2021, desde las 17:59 hasta las 19:25, salió de la zona de inclusión.
- El 21 de febrero de 2021, desde las 14:36 hasta las 17:46, salió de la zona de inclusión. Total 2 horas.

-. Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 2 de noviembre de 2020, en el que se advirtió de novedad, se informa que no se logró comunicación con el penado y anexó mapa de recorrido, así:

- El 30 de octubre de 2020, desde las 18:14 hasta el 19:09, salió de la zona de inclusión.

-. Correo electrónico proveniente del CERVI, con 120 archivos comprimidos en un CD correspondientes a reportes de novedades con mapas de recorridos, relacionados así:

- El 11 de marzo de 2020, desde las 7:00 hasta las 16:09.
- El 26 de marzo de 2020, desde las 13:35 hasta las 14:47.
- El 28 de marzo de 2020, desde las 18:25 hasta las 19:47.
- El 26 de mayo de 2020, desde las 16:51 hasta las 17:49.
- El 16 de junio de 2020, desde las 18:05 hasta las 21:14. Total 2 horas y 5 minutos.
- El 18 de junio de 2020, desde las 08:41 hasta las 21:06. Múltiples recorridos en zona. Total 12 horas.
- El 19 de junio de 2020, desde las 10:12 hasta las 15:32. Total 4 horas.
- El 4 de julio de 2020, desde las 02:45 hasta las 18:30. Total 13 horas.
- El 7 y 8 de julio de 2020, dispositivo apagado.
- El 10 de julio de 2020, desde las 13:12 hasta las 19:56. Total 6 horas.
- El 16 de julio de 2020, dispositivo apagado.
- El 17 de julio de 2020, desde las 13:52 hasta las 16:51. Total 3 horas.
- El 18 de julio de 2020, desde las 16:36 hasta las 17:13.
- El 18 de julio de 2020, desde las 11:14 hasta las 11:31.
- El 22 de julio de 2020, desde las 14:24 hasta las 17:46. Total 3 horas.
- El 24 de julio de 2020, desde las 10:34 hasta las 11:53.
- El 26 de julio de 2020, desde las 11:12 hasta las 12:00.
- El 28 de julio de 2020, desde las 11:38 hasta las 20:59. Total 9 horas.
- El 30 de julio de 2020, desde las 13:26 hasta las 16:30. Total 3 horas.
- El 31 de julio de 2020, desde las 15:00 hasta las 16:37.
- El 4 de agosto de 2020, desde las 11:57 hasta las 18:41. Total 6 horas.
- El 14 de agosto de 2020, desde las 12:51 hasta las 18:47. Total 5 horas.
- El 15 de agosto de 2020, desde las 13:46 hasta las 20:02. Total 6 horas.
- El 18 de agosto de 2020, desde las 16:36 hasta las 17:05.

Expuso que, durante la pandemia, la progenitora del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** resulto contagiada de COVID 19, ingresada a la Fundación Cardo-Infantil el 18 de noviembre de 2020, por lo que, el penado sin teléfono, sin obtener información de ella, salió de su casa a la residencia de su progenitora quien reside a menos de 10 cuadras del condenado, en dos o tres oportunidades, quizá no en el tiempo del permiso de 72 horas y, cuando la señora retornó al domicilio, la mayoría de los permisos los ocupó visitándola, pues, continúa enferma y es una persona mayor.

Indica que, por circunstancias de fuerza mayor, el condenado reside solo, es quien prepara sus alimentos y debe ir a comprarlos en un Colsubsidio que se encuentra cruzando la calle del edificio en donde reside, por lo que, no se puede ser exegéticos con la norma, pues, si el penado saliera a suministrarse de alimentos, solo podría hacerlo una vez al mes cuando disfruta del permiso de 72.

Para el 17 de marzo de 2021, informa que, el penado sufrió un dolor de muela que lo llevo a un centro odontológico, regresando a recibir atención el 18 del mismo mes y año.

Concluye haciendo referencia a los principios *Indubio pro reo* y *Pro Hómine*, pues, en el caso en estudio se ha creado una duda razonable sobre supuestos incumplimientos, que resultan ser más atribuibles al INPEC, por lo que, solicita sean resueltos favorablemente a su prohijado.

Para acreditar sus dichos adjuntó copia de: i) correos electrónicos remitidos al COBOG y al CERVI informando de diligencias judiciales que requerían la presencia del condenado, los días 11 de marzo de 2020, 13 de noviembre, 11 de diciembre de 2020, 17 de marzo de 2021, ii) correos electrónicos dirigidos al COBOG y al CERVI, solicitando información sobre el trámite de resena para el permiso administrativo de permiso de hasta por 72 horas, remitidos el 12 de mayo de 2020 y 5 de diciembre de 2019, iii) impresiones de noticias sobre reactivación de beneficios administrativos, iv) certificación expedida por administrador del Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 10 Etapa B, v) historia clínica de la señora Martha Rueda, del 18 de noviembre de 2020, con egreso del 21 del mismo mes y año, vi) Recibos de DentiSalud, del 17 y 18 de marzo de 2021, vii) recibo de pago de Colsubsidio.

Procede entonces esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas por la defensa del sancionado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** que, resultan insuficientes para justificar los reportes que a su nombre se registraron de acuerdo con el control generado por el dispositivo electrónico implantado, como se pasa a explicar.

Inicialmente, asiste razón al togado al afirmar que, el penado durante el tratamiento penitenciario intramuros adelantado, tuvo un buen comportamiento, además, realizó actividades que conllevaron al reconocimiento de redención de pena, le fue concedida la prisión domiciliaria por cumplir con los requisitos para ello y, se aprobó la propuesta del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, hechos que no se discuten, sin embargo, el comportamiento durante la prisión domiciliaria no fue en el mismo sentido, prueba de ello son los sendos reportes de trasgresiones que se allegaron a las diligencias, que, como se pasa a exponer, en la mayoría no comportan eventos de extrema urgencia que ameritaran la salida del penado de su residencia sin previa autorización. Adicionalmente, este Despacho ha adoptado las decisiones en derecho, acorde con la realidad procesal y normas aplicables al asunto, luego, no puede controvertirse los reportes de trasgresiones con el tiempo en el que se ha dado respuesta a las diferentes solicitudes elevadas durante la ejecución de la pena, sumado a que, contra las decisiones con las que no estubo de acuerdo, el profesional y su prohijado tenían la oportunidad de interponer los recursos de Ley, sin embargo, frente a la decisión de implementar dispositivo electrónico, caución impuesta, y libertad condicional, no se presentó objeción alguna, si quiera, se informó por las partes o del establecimiento de reclusión, la imposibilidad de cumplir con la medida del mecanismo de vigilancia electrónica, que finalmente aunque refiere se implementó defectuoso, posteriormente fue cambiado.

Y es que, aunque la defensa afirma que, el dispositivo electrónico implantado inicialmente al condenado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** para materializar su traslado al domicilio, estaba defectuoso, informado por este que, había sido reparado para agilizar el traslado, pues, no se contaba con dispositivos en óptimas condiciones, aunque se presume cierto su dicho, contradice lo anterior, lo afirmado por el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, en oficio No. 2021EE0031944 del 24 de febrero de 2021 -que fue objeto de traslado y del cual se puso en

conocimiento al penado y la defensa-, con relación al cambio del dispositivo electrónico que fue instalado previamente al penado, realizado el 25 de febrero de 2020. Adicional, sobre las visitas realizadas los días 18 y 22 de febrero de 2021, en las que se determinó que el mecanismo estaba en óptimas condiciones, sin novedad, reiterando las obligaciones al penado, lo cual, se reitera, desacredita lo afirmado en relación con el estado de dispositivo electrónico y que, los reportes obedecieron a fallas de este, sin mencionar que, las eventuales fallas que aduce nunca fueron puestas en conocimiento del Despacho, no obstante, guarda credibilidad los reportes en la medida que, como ya se dijo, el dispositivo inicial fue cambiado, se realizaron visitas en las que se determinó su buen estado y, se aportaron mapas de los recorridos realizados.

En cuanto a la situación de fuerza mayor que refiere el profesional, por cuanto el penado reside solo, según certificación expedida por administrador del conjunto en donde habita y, por ende, debe salir a abastecerse de alimentos, no desconoce este Despacho que, tal situación puede ser considerada de urgencia en la medida que, durante la pandemia se restringieron varias actividades, luego, en efecto, era necesario que comprara sus alimentos e insumos necesarios para su abastecimiento, lo cual, según dice la defensa, lo realiza en un supermercado Colsubsidio que está cruzando la calle del conjunto, y aunque únicamente aporta una factura de dicho establecimiento, es claro que esa actividad en la medida de lo posible debía ejecutarla de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, el tiempo que se estima para tal fin debe ser prudente y razonable, más aún cuando la defensa afirma que lo realizaba en un establecimiento cercano a su vivienda, de ahí que, los reportes con tiempos mínimos resultan ser tenidos en cuenta para esa actividad, que se encuentra justificada.

En el mismo sentido, no puede desconocerse la angustiosa situación del estado de salud de la progenitora del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA**, al no tener comunicación, luego, es razonable que haya acudido a indagar por esta, sin embargo, se reitera, y como asegura el togado, por lapsos mínimos, máxime que, según dijo, se encuentra muy cerca a la residencia del condenado, y es que, no puede desconocerse que la situación jurídica del penado es la de condenado privado de la libertad, lo que no permite tener deliberadamente salidas del domicilio sin justificación alguna.

Ahora bien, no sucede lo mismo con relación al argumento de las salidas del domicilio por disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, en la medida que, no se aportaron fechas exactas de ninguna salida, además de las que dice realizó para estar en diligencias judiciales -11 de marzo de 2020, 13 de noviembre, 11 de diciembre de 2020, 17 de marzo de 2021- y las que acredito se dirigió a consultorio odontológico -17 y 18 de marzo de 2021-, de manera general, aduce que, los reportes allegados corresponden a situaciones que ya fueron expuestas, y al disfrute del beneficio administrativo, luego, es contradictorio que, si el penado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** según afirma su defensa, se comunicó con el INPEC y se le autorizó verbalmente para gozar del permiso, y así mismo avisaba sobre su retorno, no tenga en claro las fechas, aunado a que, no se puso en conocimiento del Despacho esa situación, circunstancias que resultan ser de suma importancia, siendo conocedor el profesional que podían afectar o incidir en la ejecución de la pena y en el cumplimiento del sustituto previamente concedido.

Aunado a que, de la revisión de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el penado inició disfrutando el beneficio administrativo los 29 días de cada mes, retornando el 1º del mes siguiente, y a pesar que, en el cuadro que realizó el profesional indica que, para el mes de febrero de 2020, continuó disfrutando el beneficio a partir del día 15, retornando el 18 del mismo mes, no es posible tener en cuenta lo dicho como justificación a los sendos reportes de trasgresiones además de lo referido en el párrafo anterior, por cuanto, de los informes aportados se advierte que, la mayoría corresponden a salidas que realizó en diferentes días del mismo mes; se evidente que, en los meses de julio de 2020 a marzo de 2021, reporta salidas con tiempos considerables superiores a 1 hora, a mediados y finales del mes, entonces, no guarda credibilidad lo dicho por la defensa.

Adicional a lo anterior, en los reportes Nos. 56, 33, 63, 70, 80, 85, 106 y 109 es evidente que, el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** salió del domicilio retornando a altas horas de la madrugada, incluso, permaneciendo 1 día completo fuera de su domicilio, lapsos que no son razonables y que se encuentran injustificados, pues, se reitera, la defensa de manera general argumentó el disfrute del beneficio administrativo, sin especificar fechas, horas, sumado a que, basta con revisar que en el mismo mes, registra un sin número de salidas por tiempos excedidos de lo razonable con la situación de abastecimiento de alimentos que refirió, sin hacer mención al respecto, en especial sobre los informes en los que no retorno a su domicilio en un día completo y en horas de la madrugada, sin acotar que, el establecimiento de reclusión tampoco informó novedad alguna sobre el beneficio administrativo y la continuidad de este.

Se reitera, las salidas a altas horas de la noche y a la madrugada, los reportes por lapsos de 3, 5, 9, 10, 13, 14 horas y más, resultan injustificables, y no pueden ser tenidos en cuenta como parte del cumplimiento de la pena, pues, resulta evidente que, el penado NO cumplió con la prisión domiciliaria



en esas ocasiones, como correspondía. Cabe aclarar que, en ningún momento se informó al Despacho sobre alguna situación que requiriera la salida del domicilio o solicitud alguna para ausentarse de su residencia, menos aún, se acreditó que correspondiera a situaciones de extrema urgencia.

En cuanto a las diligencias judiciales, y la salida del domicilio para acudir a consultorio odontológico los días 11 de marzo de 2020, 13 de noviembre, 11 de diciembre de 2020, 17 y 18 de marzo de 2021, aunque se encuentran justificadas con los soportes allegados, ninguna corresponde a los reportes subrayados por el INPEC, a excepción del 11 de marzo de 2020, que resulta entonces justificada.

No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada o privada de la libertad, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que, las razones esgrimidas por el condenado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA no corresponden a asuntos de urgencia o prevalencia que ameritarían rasgarse la reclusión sin aviso, aunado a que de la revisión del expediente se observa que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, siendo evidente que los reportes de trasgresiones demostrados con los mapas de recorridos, registrados a nombre del sentenciado no son compatibles con su situación jurídica.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA fue beneficiado con el sustitvo, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial y cumplir las condiciones de seguridad que exige la medida, es decir, el penitenciario no desconoce las obligaciones que implicaba el sustitvo con el que fue beneficiado, no obstante, guardó silencio sobre las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

Luego, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde que la personalidad del sentenciado, y por lo mismo no le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.

Asimismo, teniendo en cuenta que las obligaciones de la prisión domiciliaria fueron transgredidas por OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, y que ello genera consecuencias inmediatas, como quedo visto; entre otras, la revocatoria del sustitvo, el traslado de la residencia al establecimiento penitenciario, también genera un efecto en la contabilización del tiempo de reclusión, pues no puede generarse y obtener la judicialización, que no se estaba cumpliendo la para bajar las condiciones impuestas, por ende, en observancia al principio de proporcionalidad, se descarta, el tiempo que se probó en el trámite incidental en el que estuvo desconociendo la obligación de permanecer en el domicilio y no salir de él sin autorización judicial.

En consecuencia, hecha la sumatoria de las horas y minutos reportados por los días referenciados en los reportes subrayados anteriormente, de los cuales se concluye sumariamente el periodo de salida injustificada de su domicilio, se deben descontar dieciocho (18) días veintinueve (29) horas, a la pena que debe cumplir OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.

Corrario de lo anterior, se ordenará el traslado intramuros del sentenciado, para lo cual se librará la Picoeta, para que se efectúe el traslado de GONZALEZ TOVAR de su domicilio ubicado en la CALLE 152 NO. 53 A 60 INT 1 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILenio B, BARRIO MAZUREN DE ESTA CIUDAD, hacia el centro de reclusión para que cumpla allí el periodo de pena que le falta pagar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, advirtiéndole ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su conducta descuerpo y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer firmadamamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Correspondiente al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 9 de diciembre de 2015 cuando fue capturado y el cumplimiento de la pena - a la fecha, lo que indica que ha desconterado físicamente 92 meses y 16 días, sin embargo, a ese lapso debe descontarse el tiempo que se demostró no cumplir con las obligaciones del sustitvo de la prisión domiciliaria - 18 días 21 horas - que arrojan un tiempo físico cumplido 91 meses y 28 días, más los 10 meses y 20 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de 102 meses y 18 días, y las 3/5 partes de la pena de 104 meses de prisión, equivalen a 62 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud - y tampoco obra en el expediente - resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su el cumplimiento de la pena en su residencia; exigencia que dispone el artículo 471 del CPP, de tal manera que, el desconterado NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que SANTIAAGO RUEDA, es dato para reintegrarse en libertad a la sociedad, máxime que, en el acápite anterior de esta providencia se demostró el incumplimiento de las obligaciones del sustitvo de la prisión domiciliaria, hasta el punto de disponer la revocatoria del beneficio.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

3.2. Especificamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a seguir el mismo ejemplo, como lo sugiere la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado. "Pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y entienda y está ya se ha librado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros





del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada.**

3.3.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de diciembre de 2015- cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 92 meses y 16 días, sin embargo, a ese lapso debe descontarse el tiempo que se demostró no cumplió con las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria -18 días 21 horas-, que arrojan de tiempo físico cumplido 91 meses y 28 días, más los 10 meses y 20 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de 102 meses y 18 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- **OFICIAR** por segunda vez, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **SANTIAGO RUEDA**. Así como los reportes de las visitas practicadas en el domicilio del precitado.

2.- Sin perjuicio de la decisión de revocatoria que aquí se adoptó, teniendo en cuenta los reportes de trasgresiones remitidos por el CERVI con oficios Nos. 2021IE0211742 del 15 de octubre de 2021, 2021IE0164804 del 19 de agosto de 2021, 2021IE0142738 del 22 de julio de 2021, 2021IE112447 del 5 de junio de 2021, 2021IE0186432 del 15 de septiembre de 2021, 2021IE0025940 del 11 de febrero de 2021, 2021IE0078603 del 22 de abril de 2021, 2021IE0065652 del 6 de abril de 2021, 2021IE0086083 del 4 de mayo de 2021, se dispone, **CORRER el traslado que trata el artículo**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



477 de la ley 906 de 2004 al prenombrado **sentenciado**, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los señalados incumplimientos, adjúntese copia de los informes que anteceden con sus anexos.

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, las fechas de inicio y terminación del traslado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta como parte de pena cumplida, 18 días 21 horas, que corresponden al incumplimiento de la prisión domiciliaria, tal como quedó consignado en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, desde su domicilio actual ubicado en la CALLE 152 NO. 53 A 60 INT 1 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO B, BARRIO MAZUREN DE ESTA CIUDAD, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

SEXTO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

NOVENO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 27 SEP 2021
 La anterior providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 69112

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 2023-1256

FECHA DE ACTUACION: 25 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Oscar Santiago R. Firma: [Signature]

Cédula: 79505089 Huella: [Fingerprint]

Fecha: 29 / AGO / 2023

Teléfonos: 3209274437

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2010-04194-00
Interno:	69112
Condenado:	OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 152 NO. 53 A 60 INT 1 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO B, BARRIO MAZUREN DE ESTA CIUDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1256

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, libertad condicional y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de junio de 2015, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, a la pena principal de 55 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de homicidio preterintencional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 1º de septiembre de 2015, modificó la pena impuesta, para dejarla en **104 meses de prisión**, por el delito de homicidio simple, confirmando en lo demás la sentencia.

- NI 46500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO 2023-1256 - -
CONDENADO: OSCAR OMER O SANTIAGO
RUEDA | TRAMITADO X

1 archivo adjunto

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Camila Fernanda Garzon R. <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero Mar 05/09/2023 8:20

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241, Circuito Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX +57 301 887-0150 Ext. P. 14511
Línea Orizaba Nacional: 01 8000 040 808
Cra. 9ª # 10-60, Bogotá D.C. Cta. Correo: 11021

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

RE: - NI 46500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1256- - CONDENADO: OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 8:20

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 7:13 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: - NI 46500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1256- - CONDENADO: OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA

- NI 46500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1256- - CONDENADO: OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA TRANSVERSAL 72 C # 45 – 70 SUR TORRE 7 APTO 501 CONJUNTO RESERVAS DEL BOSQUE PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M - SENA CARRERA 30 # 17-B – 25 SUR VIGILA LA PICOTA
DECISION	ANEXA SOPORTES SALIDAS Y AUTORIZA SALIDAS DOMICILIO ATENCION EN SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1160

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.



5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 21 de julio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VASQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de 2023, las 10:00 a.m., con fisioterapia y a las 11:00 horas con terapia ocupacional al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, relativa a su comparecencia los días 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de 2023, las 10:00 a.m., con fisioterapia y a las 11:00 horas



con terapia ocupacional al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, anexar y tener en cuenta los soportes de cumplimiento de salidas anteriores correspondientes al mes de julio de 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, los días 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de 2023, las 10:00 a.m., con fisioterapia y a las 11:00 horas con terapia ocupacional al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad y las siguientes a las 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información y consulta, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

BOGOTÁ, D.C. AGOSTO 25 / 2023
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
informándole que contra ella procedió(n) el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, [Signature] 79710624
El(la) Secretario(a) _____



RE: - NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1160- - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:18

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 3:25 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: - NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1160- - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

- NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1160- - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-045-2001-00443-00
Interno:	118306
Condenado:	JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 708

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, impuestas al sentenciado **JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 23 de octubre de 2003, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **JOSE ORLANDO GONZÁLEZ MORENO** identificado con C.C. No. **79.130.749**, a la pena principal de **90 MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado penalmente responsable del punible de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Advierte además que no condena al penado al pago de perjuicios, por cuanto durante el proceso la víctima manifestó haber sido reparada por el sancionado.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2009 hasta el 18 de marzo de 2013**.

2.2.- El **18 de marzo de 2013**, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, le **concedió la libertad condicional al penado por un periodo de prueba de 35 meses y 17 días**.

2.3.- El **18 de marzo de 2013**, el sentenciado suscribió diligencia de **compromiso** del artículo 65 del C.P., y aporó título judicial No. 148357539 por valor de \$50.000.

2.4.- El 26 de octubre de 2017, este despacho asumió el conocimiento y la vigilancia de pena, además, solicitó antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2.5.- El 13 de diciembre de 2017, se recibió oficio No. 20170641636DIIN-ARAI-GRUCI del 24 de noviembre de 2017, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2.6.- El 3 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20227032155661 del 27 de octubre de 2022, allegado por Migración Colombia con registros migratorios del penado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de septiembre de 2009 al 18 de marzo de 2013, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 35 meses y 17 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada y requerida por este Despacho, que al parecer el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas al momento de materializarse el mecanismo sustitutivo, toda vez que conforme a lo indicado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional y el resultado de las consultas al SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Igualmente, no salió del país sin previa autorización de la autoridad judicial durante dicho lapso, según hace saber la Oficina de Migración Colombia.



Además, quedó demostrado durante el proceso penal, que el sancionado indemnizó a la víctima de manera integral, por los perjuicios ocasionados con las conductas punibles.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutár, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado, fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: *"(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

12/7/23, 07:43

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Mié 12/07/2023 7:41

 NI 118306- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 118306- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 708 - CONDENADO: JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Jc

Mié 12/07/2023 7:40

 AutoIntNo708SiPresc
286 KB

NI 118306- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 708 - CONDENADO: JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 118306- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 708 - CONDENADO: JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 16:24

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **24 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 7:40 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 118306- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-708 - CONDENADO: JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO

NI 118306- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 708 - CONDENADO: JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO



14/000

NI 119435

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-99-069-2018-06791-00
Interno:	119475
Condenado:	JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:	ESTACION SANTA FE E-3 BOGOTÁ. PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DEL RAD. 013-2023-01825-00
Decisión:	REVOCA AUTO INTERLOCUTORIO 2023-1149/1150

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1149/1198

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la revocatoria del auto de interlocutorio No. 2023-1149/1150 de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se concedió la libertad por pena cumplida y se decretó la extinción de la sanción penal, en favor de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 9 de enero de 2018, el Juzgado 29 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.228.003**, a la pena principal de 52 meses y 24 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, agravada en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sanción la cumplió desde el **7 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado, por orden judicial, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 17 de abril de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 18 de mayo de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, acumulo a esta pena, la impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de 2 de agosto de 2009, de 20 meses de prisión, delito Violencia Intrafamiliar, para quedar como **pena acumulada 66 meses y 24 días**.

4.- Al penado se le ha reconocido redención de pena a la fecha, **6 meses 14.75 días**.

5.- El 29 de abril de 2022, el Juzgado homologo 1 de Acacias- Meta, le otorgo el sustituto de prisión domiciliar que trata el artículo 38 G del C.P., en la ciudad de Bogotá, en la CARRERA 95 58 - 69 SUR BARRIO EL ANHELO LOCALIDAD DE BOSA, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

6.- El **3 de mayo de 2022**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 38 b numeral 4º de la Ley 599 del 2000.

7.- El 2 de agosto de 2022, este despacho reasume el conocimiento de la actuación.

8.- El 10 de mayo de 2023, este despacho negó la libertad condicional al sentenciado, y autorizo el cambio de domicilio a la CALLE 3 A BIS # 5 - 18 ESTE BARRIO ROCIO BAJO-SECTOR BELEN EL GUAVIO- BOGOTÁ.

9.- Con decisión de fecha 11 de agosto de 2023, se concedió la libertad por pena cumplida a partir del 17 de agosto del mismo año, y se decretó la extinción de la condena privativa de la libertad y la accesoria en favor del penado. Librándose para tal efecto, boleta de libertad No. 76 de la misma fecha.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procederá oficiosamente a revocar el auto de interlocutorio No. 2023-1149/1150 de fecha 11 de agosto de 2023, en aras de corregir el error que origina dicha actuación, y a fin de propender por el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

Es conveniente anotar que este despacho está facultado para tal efecto, por los artículos 15 y 79 numeral 1 de la ley 600 de 2000, que prevén lo siguiente:



"ARTICULO 15. CELERIDAD Y EFICIENCIA. (...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales." (Negritillas del Despacho)"

"ARTICULO 79 DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. (...)"

Si bien, a través del auto interlocutorio No. 2023-1149/1150 de fecha 11 de agosto de 2023, este despacho resolvió conceder la libertad por pena cumplida a partir del 17 de agosto del mismo año, y decretó la extinción de la condena privativa de la libertad y la accesoria en favor de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** bajo el argumento de que había cumplido la totalidad de la pena de 66 meses y 24 días de prisión, impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia proferida el 9 de enero de 2018, pese a haberse tomado dicha decisión, no se puede pasar en alto la información allegada en circular 054 del 26 de junio de 2023, expedida por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, conforme a constancia que antecede, demostrativa que el penado en realidad se encontraba privado de la libertad por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2023-01825-00, como se explica a continuación.

El despacho procedió a emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y para tal efecto contabilizó el tiempo de la privación de la libertad así: desde el 7 de agosto de 2018 - fecha en la que fue capturado, por orden judicial, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, tiempo físico descontado 60 meses y 4 días, y en redención de pena ha descontado 6 meses y 14.75 días, para un total de **66 meses y 18.75 días**, Por consiguiente, ordenó la libertad por pena cumplida a partir del 17 de agosto de 2023, decretando la extinción de la pena principal y accesoria, librándose boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

No obstante, del informe expedido en la fecha, por el asistente jurídico de este despacho, se pudo establecer acorde con la información suministrada en la Circular 054 de 26 de Junio de 2023 que reporta los casos de reincidencia y la obtenida en el sistema de información judicial Sistema penal Acusatorio, que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en la Estación Santa Fe E-3, por cuenta del radicado 2023-01825-00, desde el 15 de marzo de 2023 fecha en la que fue capturado en flagrancia, legalizada la captura y se le impuso medida de aseguramiento, por parte del Juzgado 9 Penal Municipal de Garantías de la ciudad; y tal y como se corrobora en la ficha del proceso extraído de la página de la Rama Judicial, Consulta de Procesos Unificada; encontrándose para esa fecha privado de la libertad cumpliendo la pena de 66 meses y 24 días de prisión impuesta al interior de estas diligencias.

Observándose entonces, que la privación de libertad de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2023-01825-00 fue posterior -15 de marzo de 2023-, a la ocurrida al interior de las diligencias que aquí se ejecutan -7 de agosto de 2018-.

Se infiere de lo anterior que el prenombrado para la fecha en que se otorgó por cuenta de este asunto la libertad por pena cumplida, se encontraba privado de la libertad por el radicado 2023-01825-00; por lo que no es jurídicamente viable que cumpliera simultáneamente las penas impuestas en los diferentes radicados, reiterando que, este Despacho otorgo la libertad por pena cumplida el 11 de agosto de 2023, sin tener en cuenta la información allegada mediante circular No. 054 del 26 de junio de 2023, a la que hace referencia el Informe generado por el asistente jurídico de este despacho, en donde data que el penado se encuentra privado de la libertad en la Estación Santa Fe E-3 de Bogotá.

Tal circunstancia exige al despacho entrar a corregir lo actuado, de conformidad con las citadas normas, en consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en el auto No. 2023-1149/1150 del 11 de agosto de 2023, no ha cobrado firmeza, y no ha surtido efectos jurídicos, se **REVOCARÁ** dicha decisión, a fin de mantener vigente la pena impuesta en contra de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** en el radicado 11001-60-99-069-2018-06791-00, a la par, se dejara sin efectos la boleta de libertad No. 076 del 11 de marzo de 2023, dirigida al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y la extinción de la pena.

Sin embargo, se precisa que por cuenta de estas diligencias -2018-06791-00- **ORTIZ BARBOSA** descontó únicamente **61 meses y 21.75 días**, así: desde el **7 de agosto de 2018** - fecha en la que fue capturado, por orden judicial, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, hasta el **14 de marzo de 2023** - día anterior, a su captura fuera del domicilio y posterior encarcelación por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2023-01825-00, más **6 meses 14.75 días** y deberá cumplir el restante de la pena una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad, por lo que se solicitará a la autoridad judicial que lo tiene a cargo lo deje a disposición una vez recobre la libertad, para tal efecto.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la decisión en precedencia adoptada, conforme al incumplimiento de **ORTIZ BARBOSA**, respecto de las obligaciones adquiridas al ser beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P., pues fue capturado en flagrancia otro delito el 15 de marzo de 2023, se dispone:

1.- CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al sentenciado **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** y a su apoderado, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente



SIGCMA

al incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria aquí concedida; relativa a la comisión de otro delito estando privado de la libertad por cuenta de las diligencias que aquí se ejecutan, el cual dio origen al radicado 11001-60-00-013-2023-01825-00, por el punible de hurto calificado, cuyos hechos datan del 15 de marzo de 2023, misma fecha en que fue captura infraganti delito fuera de su domicilio, el cual es materia de investigación a cargo del Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en calidad de sindicado.

Para efectos de lo anterior **ENTERAR PERSONALMENTE** al sentenciado en la estación de policía Santa Fe E-3 de Bogotá y al apoderado por el medio más expedito, telegráfica y telefónicamente a todas las direcciones y abonados que registren a su nombre en el plenario y, mediante correo electrónico de haberlo, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado.

2.-OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penai acusatorio y al Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, informe el estado actual del proceso con radicado No. 11001-60-00-013-2023-01825-00, el cual es llevado en contra de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA**, fecha en que fue capturado, en todo caso remitían actas de audiencia de legalización captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento y boleta de detención. A la par, solicítarles sea dejado a disposición una vez recobre la libertad por el radicado 2023-01825-00, para el cumplimiento de la pena que aquí le falta.

3.-OFICIAR al COMANDANTE de la Estación de Policía Santa Fe E-3, para que informen con urgencia por cuenta que autoridad se encuentra privado de la libertad el penado y de que radicado y desde que fecha y remitan copia de la boleta de detención. A la par, solicítarle sea dejado a disposición el precitado, una vez recobre la libertad por el radicado 2023-01825-00, para el cumplimiento de la pena que aquí le falta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 2023-1149/1150 del 11 de agosto de 2023, que ordeno la libertad por pena cumplida y extinción de las sanciones; a fin de mantener vigente la pena de prisión y accesoria impuesta en contra de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.228.003**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la boleta de libertad No. 076 del 11 de agosto de 2023, proferida por este Despacho al interior de las diligencias de la referencia en favor de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.228.003**.

TERCERO.- INFORMAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, y a todas las autoridades a quienes se le hubiera comunicado la decisión del 11 de agosto de 2023.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: Remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior proferida
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29 08 23 HORA: _____
NOMBRE: Jefferson O-
CÉDULA: 1007228003
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 VUELLA
DACTILAR

RE: NI 119435- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1149- 1150 - CONDENADO: JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:57

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 9:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119435- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1149- 1150 - CONDENADO: JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA

NI 119435- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1149- 1150 - CONDENADO: JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2013-06860-00
Interno:	123120
Condenado:	YOHAO STEVEN PARRA DELGADO C.C. 1218214641
Delito:	HOMICIDIO TENTADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA
	CARRERA 68 g BIS # 33 – 04 SUR BARRIO FLORALIA- BOGOTA MOVIL 3122213268
	ACTUALMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD SALA DE DETENIDOS -ESTACION DE POLICIA ANTONIO NARIÑO, POR EL RADICADO 20230324300, SINDICADO, DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO- FUGA DE PRESOS
	VIGILA: LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1166

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el sentenciado YOHAO STEVEN PARRA DELGADO C.C. 1218214641.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YOHAO STEVEN PARRA DELGADO C.C. 1218214641, a la pena principal de 8 años 8 meses, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, pero le otorgó la prisión domiciliaria.

El 2 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia.

2.- El 11 de mayo de 2017, este Juzgado de Ejecución, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- El 17 de agosto de 2017, fue capturado y se ordenó su encarcelación, fecha desde la cual cumple la pena.

4.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:

40,5 Días, mediante auto de 12 de septiembre de 2018

240,5 días, mediante auto de 11 de septiembre de 2020

5.- El 9 de abril de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja- Boyacá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, en la CARRERA 68 G BIS # 33- 04 SUR BARRIO FLORALIA DE BOGOTÁ.

6.- El 29 de julio de 2021, este Juzgado reasume la vigilancia de la pena.

7.- Se allega informe de visita NEGATIVA por el COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, que el 14 de marzo de 2023 fue visitado en el domicilio reportado para domiciliaria, con la novedad que se trasladaron de domicilio.

8.- El 25 de agosto de 2023, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Sobre el subrogado de libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, se tiene que PARRA DELGADO, fue condenado por el punible, DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, conducta punible con la que vulnera el bien jurídico de la vida en integridad personal.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado, el día 2 de junio de 2013 a eso de las 4:20 horas en la calle 8 sur con CI 78 B, frente al Centro Comercial las Américas, entrada 4, agredió con arma blanca a la altura del percho al señor CARLOS FABIAN SARMIENTO MARTINEZ, que le ameritaron una incapacidad de 35 días provisionales, que de no haber sido por la oportuna intervención de la policía quien lo trasladó a la Clínica de Occidente y pidieron su intervención inmediata, le hubiese causado la muerte, logrando otra patrulla la captura del agresor.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estado de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.



Sobre la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual

concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por la sentenciada y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio de la non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 104 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 62 meses y 12 días.

En el sub examen PARRA DELGADO, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2017, hasta la fecha 14 de marzo de 2023, fecha en que personal del INPEC se trasladó a su lugar de domicilio, con la novedad que ya no residía en ese sitio, es decir 66 meses y 25 días, aunado que el 10 de mayo de 2023, fue capturado en flagrante delito, legalizada su captura, imputado los cargos de hurto calificado agravado y fuga de presos y dictada medida de



aseguramiento de detención intramuros dentro del radicado 202303243-00, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 9 meses 11 días de redención de pena reconocida a la fecha, guarismos que sumados nos arroja un total de pena cumplida de 76 meses 8 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose el requisito objetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que PARRA DELGADO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada ejecutable bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

A lo anterior hay que agregar, que el PPL PARRA DELGADO, reporta trasgresiones que dan cuenta que no ha cumplido con las obligaciones contraídas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, registrado salidas y cambio de su domicilio sin autorización, aunado que fue capturado el 18 de mayo de 2023 infraganti delicto, y desde esa fecha privado de la libertad intramuros, evento que fue objeto de traslado del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P., para que rinda las explicaciones del caso.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA- control domiciliarias para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

AN

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a YOHAN STEVEN PARRA DELGADO C.C. 1218214641, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al PPL YOHAN STEVEN PARRA DELGADO C.C. 1218214641, en la sala de detenidos de la estación 15 de Policía- ANTONIO NARIÑO DE LA CIUDAD, donde se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2023-03243-00.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Adviértase que los recursos, peticiones, memoriales, información o documentación, deben ser allegados al siguiente correo electrónico: ventanilla2csje@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-09-23 HORA: 11:30

NOMBRE: Johao Steven Parra

CÉDULA: 1218 014 641

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 123120- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1166- - CONDENADO: YOHAO STEVEN PARRA DELGADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 7:46

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 5:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 123120- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1166- - CONDENADO: YOHAO STEVEN PARRA DELGADO

NI 123120- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1166- - CONDENADO: YOHAO STEVEN PARRA DELGADO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.